

SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL

El que suscribe, **D. Lázaro GARCÍA MARTÍN** con NIF:

05600 Barco de Ávila (Ávila) como Titular de la **explotación de gravas y arena** de la **Sección A "GILGARCÍA" N°66**, así como de la Planta de tratamiento de áridos y Planta Dosificadora de Hormigón incluidas dentro de la misma y todo ello en la parcela Catastral 75 del Polígono 9 del T.M. de Gilgarcía (Ávila),

Domicilio CL. El Pozo N°44,

AYUNTAMIENTO DE GILGARCÍA
DELEGACIÓN DE ÁVILA

Boletín Nº 20160710000002
29/07/2016 13:27:14

EXPONE:

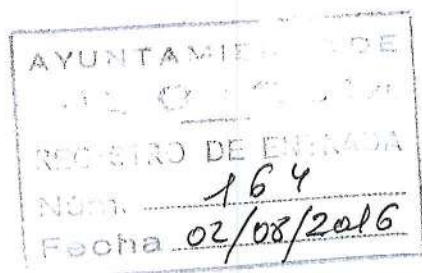
Que desea **REGULARIZACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL** en virtud del **artículo 71 del Decreto Legislativo 1/2015** de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, de toda la actividad desarrollada dentro de la explotación de la **Sección A "GIL GARCÍA" N°66** situada en la **Parcela Catastral 75 del Polígono 9 del T.M. de Gilgarcía (Ávila)** y que comprende la **extracción del recurso minero, el tratamiento de lavado, clasificado y machaqueo de áridos y fabricación de hormigón en Planta Dosificadora.**

En base a lo cual;

SUPLICA:

Que previa la tramitación legalmente establecida, se digne a otorgarle **LICENCIA AMBIENTAL** para el desarrollo de la **actividad extractiva, de tratamiento de áridos y de fabricación de hormigón**, solicitud realizada de acuerdo con lo dispuesto en el **Artículo 27. Solicitud y documentación del Decreto Legislativo 1/2015** de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León

Ávila, 21 de julio de 2016



Fdo. D. Lázaro GARCÍA MARTÍN

AYUNTAMIENTO DE GILGARCÍA
CL. Iglesia S/n
05693 Gilgarcía
Ávila

EXCMO. SR. ALCALDE PRESIDENTE DE GILGARCÍA (ÁVILA)

**Junta de
Castila y León**

DELEGACIÓN TERRITORIAL EN ÁVILA
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN DELEGACIÓN T. EN ÁVILA

Día: **26-07-2016**

Destino : 105085-AYUNTAMIENTO DE GILGARCÍA (DIPUTACION DE AVILA (OFICINA INTEGRADA))

Núm. de registro	Fecha de registro	Origen	Remitente	Resumen	Asunto
20160740005172	26-07-2016		LAZARO GARCIA MARTIN	STUD. DE LICENCIA AMBIENTAL PRA EXTRACCION DEL RECURSO MINERO. TRATAMIENTO DE ARIIDOS Y FABRICACION DE HORMIGON EN PARCELA 75 POLIGONO 9	

INDIA DE CASTILLA Y LEON

DILIGENCIA : SE HAN RECIBIDO TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS EN ESTA HOJA

SEI:62 N°. 2016204005003
26/07/2016 14:11:57



AYUNTAMIENTO DE GIL GARCÍA (ÁVILA)

PROVIDENCIA DE ALCALDÍA

Vista la instancia presentada por D. Lázaro García Martín, de solicitud de licencia ambiental para la actividad extractiva, de tratamiento de áridos y de fabricación de hormigón, que se desarrollará en la explotación de la Sección A "GIL GARCÍA" nº 66 situada en la parcela nº 75 del polígono nº 9 de este término municipal, y examinada la documentación que la acompaña,

DISPONGO

Que por parte de la Secretaría se emita informe sobre este asunto, indicando la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir por este Ayuntamiento.

En Gil García, a 12 de agosto de 2016.

El Alcalde,



Fdo.: Jorge García García.



AYUNTAMIENTO DE GIL GARCÍA (ÁVILA)

INFORME DE SECRETARÍA

De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Providencia de fecha 12 de agosto de 2016, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente,

INFORME

PRIMERO. Quedan sometidas al régimen de licencia ambiental las actividades o instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, de alterar las condiciones de salubridad, de causar daños al medio ambiente o de producir riesgos para las personas o bienes que no estén sometidas al trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria por no estar incluidas en los supuestos previstos en la normativa básica estatal, así como aquellas que estén sujetas, de acuerdo con lo dispuesto en la citada normativa y en esta ley, a evaluación de impacto ambiental simplificada y en el informe de impacto ambiental se haya determinado que el proyecto no debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Se excluyen de esta intervención las actividades o instalaciones sujetas a los regímenes de autorización ambiental y de comunicación ambiental, que se registrarán por su régimen propio.

SEGUNDO. La Legislación aplicable viene determinada por:

- Los artículos 25 a 41 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre.
- El artículo 30 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
- El Decreto 159/1994, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas, de Castilla y León.

— El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre Visado Colegial Obligatorio.

TERCERO. De conformidad con el artículo 25.2 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, la licencia ambiental incluirá todas las actividades o instalaciones a las que se refiere el apartado anterior que tengan la misma ubicación y aquellas otras que cumplan los siguientes requisitos:

- a) que se desarrollen en el lugar del emplazamiento de una actividad o instalación sometida al régimen de licencia ambiental,
- b) que guarden una relación de índole técnica con la actividad o instalación sometida al régimen de licencia ambiental, y
- c) que puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación que vaya a ocasionar.

Si de conformidad con lo establecido en el artículo 25.2 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, en el mismo emplazamiento se incluyen varias actividades o instalaciones que sean de un mismo titular, en la licencia ambiental se incorporarán las prescripciones técnicas de carácter general que garanticen que cada instalación cumpla los requisitos establecidos normativamente.

Asimismo, en caso de que una licencia ambiental sea válida para varias actividades o instalaciones o partes de estas explotadas por diferentes titulares en un mismo emplazamiento, en aquella se detallará, además de las prescripciones indicadas en el apartado anterior, el alcance de la responsabilidad de cada uno de los titulares. Dicha responsabilidad será solidaria salvo que las partes acuerden lo contrario.

CUARTO. Los objetivos de la licencia ambiental son regular y controlar las actividades e instalaciones con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones.

QUINTO. La concesión de la licencia ambiental debe realizarse en cumplimiento de la legalidad. El procedimiento a seguir es el siguiente:

A. Recibida la solicitud, se comprobará que reúne los requisitos formales establecidos y que contiene la documentación exigible en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre y en el artículo 30 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

En caso contrario se requerirá al promotor para que subsane las deficiencias en el plazo de diez días advirtiéndole que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su petición.

Los Servicios Técnicos Municipales o de la Diputación Provincial emitirán informe para comprobar que la actividad e instalación que se pretende desarrollar es adecuada a las Ordenanzas municipales, al planeamiento urbanístico y a la legislación sectorial aplicable.

B. Tras informe favorable del Técnico municipal arriba referenciado, se procederá a la apertura del trámite de información pública del expediente que será de diez días, de conformidad con el artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, anunciándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

[En el supuesto de que haya otros procedimientos administrativos de autorización en el Ayuntamiento sobre la actividad o instalación concreta en tramitación que requieran que la información pública de ese expediente se publique en el Boletín Oficial de Castilla y León, podrá hacerse la información pública únicamente en este último a todos los efectos y en el tablón de edictos del Ayuntamiento].

El expediente durante ese período quedará a disposición de cualquiera que quiera examinarlo y se podrán presentar las alegaciones que se estime pertinentes.

C. Finalizado el período de información pública, el Ayuntamiento solicitará, simultáneamente, informe al Servicio Territorial competente en materia de medio ambiente de la provincia en la que se ubique la instalación, cuando concurren los supuestos que prevé el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de

noviembre, así como aquellos otros que estime necesario para resolver sobre la solicitud de licencia ambiental.

[Si en este trámite el Ayuntamiento solicita la emisión de informe sobre actividades o instalaciones sujetas a autorización sectorial o a otros medios de intervención en la actividad de los ciudadanos, el órgano informante se limitará a hacer constar en el informe dicha circunstancia].

[Los informes señalados en el párrafo anterior deberán ser emitidos en el plazo de diez días. De no emitirse los informes en el plazo señalado se estará a lo establecido en la normativa sobre procedimiento administrativo común, es decir, se podrán proseguir las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común].

D. Realizados los trámites anteriores, el Ayuntamiento efectuará el trámite de audiencia al solicitante de la licencia ambiental, así como al resto de los interesados en el procedimiento y, en particular, a los vecinos colindantes con la actividad o instalación.

E. A la vista de la documentación presentada, de las actuaciones municipales, de las alegaciones formuladas, y *[en su caso]* de los informes emitidos, el órgano municipal competente elaborará un informe-propuesta razonado sobre la actividad o instalación.

F. Finalizadas estas actuaciones, se podrá conceder la licencia ambiental a la actividad o instalación, con independencia de que para su ejercicio sean precisas otras declaraciones responsables, comunicaciones, autorizaciones o concesiones y sin que ello habilite para la realización de actividades o acciones contrarias a la legislación vigente aplicable a la actividad o instalación.

G. La competencia para otorgar la Licencia Ambiental corresponde al Alcalde, en virtud del artículo 33.2 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre y el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Así, por Resolución de Alcaldía se autorizará la instalación de la actividad.

[La licencia ambiental incorporará las prescripciones necesarias para la protección del medio ambiente, detallando en su caso, los valores límite de emisión y las medidas preventivas, de control o de garantía que sean procedentes en el ámbito de las competencias municipales, y en concreto, en materia de vertidos en el colector municipal y de ruido, entre otras].

H. La resolución por la cual se otorgue o deniegue la licencia ambiental se notificará a los interesados, y se dará traslado de la misma al Servicio Territorial competente en materia de medio ambiente de la Provincia de Ávila.

I. Con carácter previo al inicio de las actividades sujetas a licencia ambiental, el titular deberá comunicar su puesta en marcha al Ayuntamiento.

J. El titular de la actividad deberá presentar una declaración responsable de conformidad con el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indicando la fecha de inicio de la actividad o instalación y el cumplimiento de las condiciones fijadas, en la licencia ambiental, así como que dispone de la documentación siguiente documentación:

a) Certificación del técnico director de la ejecución del proyecto sobre la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la licencia.

b) Certificación emitida por un organismo de control ambiental acreditado, relativa al cumplimiento de los requisitos exigibles, siempre que técnicamente sea posible. En el caso de que dicha certificación, por razones técnicamente fundadas, no pueda ser emitida para la totalidad de las instalaciones con anterioridad al inicio de la actividad, el titular de la actividad deberá obtenerla en el plazo menor posible considerando los condicionantes técnicos.

c) Acreditación de las demás determinaciones administrativas contenidas en la licencia ambiental.

[Además, en los casos que puedan causar molestias por ruidos y vibraciones, el titular de la actividad deberá disponer de aquella que garantice que la instalación se ajusta al proyecto acústico aprobado:

a) *Un informe, emitido por el técnico director de la ejecución del proyecto, en el que se acredite la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la autorización ambiental o de la licencia ambiental.*

b) *Un informe, realizado por una de las entidades de evaluación a las que se refiere el artículo 18, en el que se acredite, como mínimo, el cumplimiento de:*

- 1.º Los niveles de inmisión sonora exigidos en el Anexo I.*
- 2.º Los valores de aislamiento acústico exigidos en el Anexo III, en el caso de actividades ruidosas ubicadas en edificios habitables.*
- 3.º Los niveles de inmisión de ruidos de impacto exigidos en el Anexo I. 5, en el caso de actividades susceptibles de producir molestias por ruido de impacto.*
- 4.º Los valores del tiempo de reverberación exigidos en el artículo 14.3 en el caso de comedores y restaurantes.]*

Esta documentación deberá ser puesta a disposición de la Administración Pública competente de acuerdo con lo establecido en la licencia ambiental.

La presentación de la declaración responsable habilita, desde el día de su presentación, para el desarrollo de la actividad de que se trate.

No obstante, la Corporación acordará lo que estime procedente.

En Gil García, a 12 de agosto de 2016.

El Secretario,



Fdo.: Ignacio Estévez López-Cuesta.

AYUNTAMIENTO DE GIL GARCÍA (ÁVILA)

PROVIDENCIA DE ALCALDÍA

A la vista de la instancia presentada por D. Lázaro García Martín, de solicitud de licencia ambiental para la actividad extractiva, de tratamiento de áridos y de fabricación de hormigón, que se desarrollará en la explotación de la Sección A "GIL GARCÍA" nº 66 situada en la parcela nº 75 del polígono nº 9 de este término municipal, y examinada la documentación que la acompaña, visto el informe de Secretaría,

DISPONGO

PRIMERO. Que por parte del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Ávila se emita informe encaminado a determinar si la actividad que se pretende instalar es adecuada o no a la Normativa urbanística, a las Ordenanzas municipales y a la legislación sectorial aplicable, si el emplazamiento cumple con la distancia determinada legalmente, y si las técnicas de prevención y las medidas correctoras propuestas por el solicitante son suficientes y adecuadas.

SEGUNDO. A la vista del informe favorable del Técnico Municipal, que se proceda a la apertura de información pública en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila y en el tablón de edictos del Ayuntamiento, por término de diez días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las alegaciones que estimen pertinentes.

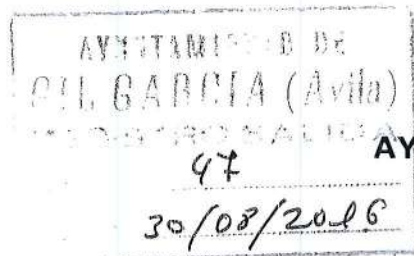
TERCERO. Realizados los trámites anteriores, que se proceda a dar audiencia al solicitante de la licencia ambiental, y a los vecinos colindantes con la actividad o instalación.

En Gil García, a 12 de agosto de 2016.

El Alcalde,



Fdo.: Jorge García García.



AYUNTAMIENTO DE GIL GARCÍA (ÁVILA)

Vista la solicitud presentada por D. Lázaro García Martín, de solicitud de licencia ambiental para la actividad extractiva, de tratamiento de áridos y de fabricación de hormigón, que se desarrollará en la explotación de la Sección A "GIL GARCÍA" nº 66 situada en la parcela nº 75 del polígono nº 9 de este término municipal, y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por la presente SOLICITO:

Que por el Servicio de Asistencia a Municipios de la Excm. Diputación Provincial de Ávila se emita informe encaminado a determinar si la actividad que se pretende instalar es adecuada o no a la Normativa urbanística y a la legislación sectorial aplicable, si el emplazamiento cumple con la distancia determinada legalmente, y si las técnicas de prevención y las medidas correctoras propuestas por el solicitante son suficientes y adecuadas.

En el informe de los Servicios Técnicos Municipales se hará constar además si es necesario el informe o autorización preceptivo de alguna Administración Pública, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 293.4 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

En Gil García, a 12 de agosto de 2016.

El Alcalde,

Fdo.: Jorge García García.

- EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA. SERVICIO DE ASISTENCIA A MUNICIPIOS.



Asunto: Remisión Informe Técnico.

Número de expediente: 10819/2016

Jesús Manuel Sánchez Cabrera (1 de 1)
Presidente de la Diputación de Ávila
Fecha Firma: 07/12/2016
HASH: 27092b3c7751772c39a526b03d8999a



Adjunto le remito el informe que, con carácter no vinculante y a instancia de ese Ayuntamiento, ha realizado el Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Municipios, Informe en relación con el expediente incoado a solicitud de D. Lázaro García Martín, referente a la actividad extractiva, de tratamiento de áridos y de fabricación de hormigón en la parcela 75 del polígono 9, en el municipio de Gil García (Ávila).

Ávila,

EL PRESIDENTE

Fdo.: Jesús Manuel Sánchez Cabrera

Sr. Alcalde Presidente Ayuntamiento de Gil García (ÁVILA)



Expediente: 10819/2016

PETICIONARIO

Ayuntamiento de Gil García (Ávila)

ASUNTO

Informe en relación con el expediente incoado a solicitud de D. Lázaro García Martín, referente a la actividad extractiva, de tratamiento de áridos y de fabricación de hormigón en la parcela 75 del polígono 9, en el municipio de Gil García (Ávila).

REF. CATASTRAL

05085A009000750000FM

NORMATIVA

- Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 3/1996, de 20 de junio, de declaración del Parque Regional de la Sierra de Gredos, en Castilla y León.
- Decreto 36/1995, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Gredos.
- Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo.
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y sus modificaciones posteriores.
- Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y sus modificaciones posteriores.
- Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito provincial en Ávila, aprobadas por Orden de 9 de septiembre de 1997, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

INFORME TECNICO
Número: 2016-0892 Fecha: 01/12/2016



Cód. Verificación: AX4M3TZANSQXETHECFK4TCZE9 | Verificación: <http://diputacionavila.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 3

INFORME TÉCNICO-URBANÍSTICO

Adjunto a la solicitud se incorpora documento técnico: "MEMORIA DESCRIPTIVA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA EN LA EXPLOTACIÓN Y PLANTA DE TRATAMIENTO Y PLANTA DOSIFICADORA DE HORMIGÓN EN "GIL GARCÍA" Nº 66", firmado por el ingeniero de minas: D. Francisco Sánchez Pérez con fecha 21/07/2016. A la vista de la documentación remitida, se establecen las siguientes consideraciones:

PRIMERO.-

Los terrenos adscritos a la parcela objeto del presente se encuentran incluidos en el *Parque Regional de la Sierra de Gredos*, resultando de aplicación el régimen urbanístico previsto para el Suelo Rústico con Protección Natural -vid. Art. 67.3 RUCyL-.

En aplicación del *Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Gredos [PORN Gredos]*, deberá observarse lo dispuesto para las Zonas de Uso Compatible.

SEGUNDO.-

De conformidad con el Art. 288.b).4º RUCyL, se trata de un acto sujeto a licencia urbanística, sin perjuicio de la autorización de uso excepcional -que deberá obtenerse con carácter previo al otorgamiento de la licencia urbanística, siguiendo para ello el procedimiento regulado en los artículos 306 a 308 RUCyL-; y sin perjuicio de las demás intervenciones administrativas que procedan conforme a la normativa sectorial aplicable.

TERCERO.-

Al respecto de la tramitación de la tramitación del procedimiento, ha de observarse lo dispuesto en el artículo 297 RUCyL:

Cuando además de licencia urbanística se requiera licencia ambiental:

a) *Ambas deben ser objeto de resolución única, sin perjuicio de la tramitación de piezas separadas para cada intervención administrativa.*

b) *El otorgamiento de la licencia ambiental es requisito previo para el otorgamiento de la licencia urbanística, y por tanto:*

1.º *Si procede denegar la licencia ambiental, debe notificarse así al interesado, indicando que no procede resolver sobre la solicitud de licencia urbanística.*

2.º *Si procede otorgar la licencia ambiental, debe resolverse también sobre la licencia urbanística en la misma resolución, notificándose en forma unitaria.*

En todo caso, de conformidad con el Art. 291.3 RUCyL, deberá advertirse que no pueden otorgarse licencias urbanísticas para la realización de actos de uso del suelo que, conforme a la legislación sectorial, requieran otras autorizaciones administrativas previas, hasta que las mismas sean concedidas.

El presente informe se emite a efectos del cumplimiento de la normativa urbanística, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones que resulten preceptivas conforme a la legislación sectorial vigente.

Para que conste y a instancias del Ayuntamiento de Gil García, significando su carácter no vinculante.

En Ávila, a 1 de diciembre de 2016.

(Documento firmado electrónicamente al margen)

Fdo. José Luis Jiménez Rubio

Arquitecto

INFORME TECNICO

Número: 2016-0892 Fecha: 01/12/2016



Cód. Validación: AX4M3TZANSQXETHCFC4TCZ9 | Verificación: <http://diputacionavila.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 3

Ayuntamiento de Gil García

Título: Informe sobre Autorización de Uso Excepcional en Suelo Rústico para actividad extractiva, tratamiento de áridos y fabricación de hormigón.

Naturaleza del informe: ☐ Borrador ☐ Provisional ☒ Definitivo.

Autor: Ignacio Estévez López-Cuesta.

Fecha de Elaboración: 17 de enero de 2017.

INFORME DE SECRETARÍA

De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Providencia de fecha 12 de agosto de 2016 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente,

INFORME

PRIMERO. Los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico tendrán el derecho a usar, disfrutar y disponer de ellos de conformidad con la naturaleza rústica, pudiendo destinarlos a usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos u otros análogos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales.

Asimismo, en suelo rústico podrán autorizarse usos excepcionales, con las condiciones establecidas para cada categoría de suelo, atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial.

SEGUNDO. La Legislación aplicable viene determinada por:

— Los artículos 23 y siguientes, y 97 y siguientes de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

— Los artículos 51 y siguientes, 287 y siguientes, 306, 307 y 308 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. *[Resultará de aplicación en aquello que no contradiga a lo dispuesto en la Ley 5/1999, de 8 de abril].*

— El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre Visado Colegial Obligatorio.

— El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ayuntamiento de Gil García

TERCERO. En suelo rústico podrán autorizarse los siguientes usos excepcionales, con las condiciones establecidas para cada categoría de suelo, atendiendo a su interés público, a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial:

a) Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética.

b) Actividades extractivas, entendiéndose incluidas las explotaciones mineras bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y las extracciones de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento.

c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales:

1.º El transporte viario, ferroviario, aéreo y fluvial.

2.º La producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía.

3.º La captación, depósito, tratamiento y distribución de agua.

4.º El saneamiento y depuración de aguas residuales.

5.º La recogida y tratamiento de residuos.

6.º Las telecomunicaciones.

7.º Las instalaciones de regadío

8.º Otros elementos calificados como infraestructuras por la Legislación sectorial.

d) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales, incluidas las necesarias para la obtención de los materiales de construcción característicos del propio asentamiento.

e) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada que no cuenten con acceso y servicios exclusivos y que no formen un nuevo núcleo de población.

f) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

g) Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:

1.º Por estar vinculados a cualquier forma de servicio público.

2.º Porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos.

Ayuntamiento de Gil García

Los usos excepcionales citados se adscriben, para cada una de las categorías de suelo rústico, a alguno de los siguientes regímenes:

a) Usos permitidos, que son los compatibles en todo caso con la protección otorgada a la categoría de suelo rústico de que se trate y que, por tanto, no precisan una autorización de uso excepcional, sino tan solo la obtención de licencia urbanística y de las autorizaciones que procedan conforme a la Legislación sectorial.

b) Usos sujetos a autorización, que son aquellos que deben obtener una autorización de uso excepcional previa a la licencia urbanística conforme al procedimiento de los artículos 306 y 307 del Decreto 22/2004. En dicho procedimiento deben evaluarse las circunstancias de interés público que justifiquen la autorización, en los términos previstos en el artículo 308, e imponerse las cautelas que procedan.

c) Usos prohibidos, que son los incompatibles en todo caso con la protección otorgada a la categoría de suelo rústico de que se trate y que, por tanto, no pueden ser objeto de autorización de uso excepcional en suelo rústico ni obtener licencia urbanística.

La prohibición o denegación justificada de autorizaciones de usos excepcionales en suelo rústico no confiere derecho a los propietarios de los terrenos a ser indemnizados.

CUARTO. Para que puedan ser autorizados usos excepcionales en suelo rústico, el órgano competente para la autorización debe comprobar el cumplimiento de las siguientes condiciones, mediante el cual se entenderá acreditado el interés público que justifica la autorización:

a) Que se cumplen las condiciones establecidas en los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico para asegurar el carácter aislado de las construcciones, mantener la naturaleza rústica de los terrenos y asegurar su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial.

b) Que se resuelve la dotación de los servicios que precise el uso solicitado, y que la misma no perjudica la capacidad y funcionalidad de los servicios e infraestructuras existentes. Cuando se justifique la imposibilidad o inconveniencia de conectarse a las redes municipales, las edificaciones de uso residencial, industrial, turístico o dotacional deben disponer de depuradoras o fosas sépticas individuales.

c) Que el solicitante se compromete, como condición previa a la obtención de licencia urbanística, a vincular el terreno al uso una vez autorizado. Dicha vinculación se llevará a efecto haciendo constar en el Registro de la Propiedad:

1.º La vinculación del terreno al uso autorizado

Ayuntamiento de Gil García

2.º Las limitaciones impuestas por la autorización, en su caso

3.º La condición de parcela indivisible, salvo cuando su superficie sea igual o superior al doble de la parcela mínima, o en su defecto al doble de la Unidad Mínima de Cultivo.

d) Además de lo dispuesto anteriormente, cuando se trate de viviendas unifamiliares aisladas debe acreditarse que no existe riesgo de formar un nuevo núcleo de población.

e) Cuando se trate de usos citados en la letra g) del artículo 57 debe acreditarse que se justifica la necesidad de emplazamiento en suelo rústico, y que concurren circunstancias específicas de interés público.

QUINTO. De conformidad con el artículo 306 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, la competencia para otorgar la autorización de uso excepcional en suelo rústico corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, en aquellos Municipios de población inferior a veinte mil habitantes o que no cuenten con Plan General de Ordenación Urbana adaptado a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

SEXTO. La autorización de uso excepcional se tramita y resuelve dentro del procedimiento para el otorgamiento de licencia urbanística, con las particularidades señaladas en el artículo 307 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, en este sentido el procedimiento a seguir es el siguiente:

A. Por parte de los Servicios Jurídicos y Técnicos Municipales, o en su defecto por la Diputación Provincial, se emitirá informe en relación con la solicitud de licencia presentada por LÁZARO GARCÍA MARTÍN, sobre la conformidad de las solicitudes a la normativa urbanística y a las demás normas aplicables.

B. El Ayuntamiento solicitará, cuando sea preceptivo, informes o autorizaciones de otras Administraciones Públicas, conforme a la Legislación aplicable, y en función del uso solicitado y de su emplazamiento.

[Si el uso afecta a algún bien de interés cultural, informe de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural. Según la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León y el Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Si el uso afecta a alguna carretera o vía de ferrocarril, informe de su Administración o Entidad titular, según el caso, la Demarcación de Carreteras del Estado, el Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León, la Diputación Provincial o las empresas RENFE o FEVE. Según la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León.

Ayuntamiento de Gil García

Si el uso afecta al dominio público hidráulico, informe de la Confederación Hidrográfica correspondiente (Duero, Ebro, Tago o Norte). En materia de aguas, téngase en cuenta el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Si el uso afecta a una vía pecuaria o a un espacio natural, incluidas las zonas húmedas, informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente. Según la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Si el uso afecta a terrenos sometidos a concentración parcelaria, informe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería. Según la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria.

Si el uso afecta a terrenos objeto de concesión minera, informe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo. Según la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas].

El Ayuntamiento deberá remitir copia del expediente a dichas Administraciones para que resuelvan en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual los informes se entienden favorables y las autorizaciones concedidas, salvo cuando la Legislación aplicable establezca procedimientos o efectos diferentes.

C. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 432 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por remisión del artículo 307.3 del mismo, el expediente se someterá a un plazo de información pública de veinte días mediante anuncio en el *Boletín Oficial de Castilla y León* y en uno de los diarios de mayor difusión en la misma. Si así se decide, podrá publicarse en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

[Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que el Ayuntamiento haya publicado dichos anuncios, puede promoverse la información pública por iniciativa privada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433 del Decreto 22/2004, por remisión del artículo 307.3 del mismo].

D. Concluida la información pública, y a la vista del resultado del trámite de información pública, el Ayuntamiento debe emitir informe sobre las alegaciones recibidas y sobre la propia solicitud, proponiendo su autorización simple o con condiciones o su denegación, y remitir el expediente completo a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo antes de un mes desde que finalice la información pública.

E. Transcurrido el plazo citado en la letra anterior sin que por el Ayuntamiento se haya remitido el expediente, el interesado puede dirigirse a la Comisión para instar la continuación del procedimiento, presentando al efecto:

- Copia de la solicitud y demás documentación presentada en el Ayuntamiento.
- Copia de los anuncios de información pública publicados.

Ayuntamiento de Gil García

— Certificación del Secretario del Ayuntamiento sobre las alegaciones presentadas durante la información pública o, en su defecto, acreditación de haber solicitado dicha certificación al Ayuntamiento sin haber sido obtenida dentro de un plazo de diez días.

F. La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones o bien denegándola. No obstante, si se observan deficiencias de procedimiento debe optarse previamente entre devolver el expediente al Ayuntamiento para su subsanación o bien disponer la subsanación directa de dichas deficiencias.

La resolución de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo se notificará al interesado y al Ayuntamiento.

[Transcurridos dos meses desde la recepción del expediente completo o, en su caso, de la documentación señalada en la letra b) del artículo 307, sin que la Comisión Territorial de Urbanismo haya notificado su resolución al Ayuntamiento y al interesado, se entiende obtenida por silencio la autorización de uso excepcional, sin perjuicio de la interrupción de dicho plazo en los supuestos previstos en el artículo 296.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León].

G. De esta forma, una vez que la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo haya resuelto acerca de la autorización o no de uso excepcional en suelo rústico y haya notificado dicha resolución al interesado y al Ayuntamiento, este último continuará la tramitación del procedimiento de concesión de licencia urbanística, haciendo constar, en el supuesto de que se deniegue la autorización de uso, la imposibilidad de otorgar dicha licencia.

H. Con respecto a la licencia pretendida, el artículo 299 del Decreto 22/2014, de 29 de enero, establece que transcurrido el plazo máximo establecido en el artículo 296.1.b) del citado Decreto, sin que se les haya notificado la resolución de la licencia urbanística, los interesados pueden entenderla otorgada por silencio conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo.

[Téngase en cuenta, las excepciones establecidas en los artículos 99.3 de la Ley 5/1999, de 8 de abril y 299 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, a este respecto].

*[Téngase en cuenta, así mismo que en los supuestos previstos en el artículo 9.8 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, el vencimiento de dicho plazo máximo sin notificación expresa de la resolución legitimará al interesado para entender **desestimada** su solicitud por silencio administrativo. Este artículo 9.8 dispone lo siguiente:*

*«Con independencia de lo anterior, serán expresos, con **silencio administrativo negativo**, los actos que autoricen:*

Ayuntamiento de Gil García

- a. Movimientos de tierras, explanaciones, parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación.*
- b. Las obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta.*
- c. La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes.*
- d. La tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva en terrenos incorporados a procesos de transformación urbanística y, en todo caso, cuando dicha tala se derive de la legislación de protección del dominio público»].*

Finalmente, se notificará la resolución al interesado.

En Gil García, a 17 de enero de 2017.



Fdo.: Ignacio Estévez López-Cuesta.

Ayuntamiento de Gil García

Providencia de Alcaldía solicitando Informes Preceptivos.

Expediente nº: 2/2017.

Asunto: actividad extractiva, tratamiento de áridos y fabricación de hormigón.

Interesado: D. LÁZARO GARCÍA MARTÍN.

Procedimiento: Autorización de Uso Excepcional en Suelo Rústico Lázaro García Martín.

PROVIDENCIA DE ALCALDÍA

Vista la solicitud presentada por D. LÁZARO GARCÍA MARTÍN, arrendatario de la finca ubicada en parcela nº 75 del polígono nº 9, calificada como suelo rústico, con el objeto de obtener la autorización de uso excepcional y la correspondiente licencia urbanística para actividad extractiva, tratamiento de áridos y fabricación de hormigón y estimando que la mejor ubicación para el mismo es en suelo rústico por sus características.

Visto el informe de Secretaría sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir, así como el informe de los Servicios Técnicos de la Diputación Provincial de Ávila sobre la conformidad de la solicitud con el planeamiento aplicable.

De conformidad con los artículos 23 y 25 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y 293.4 y 307.3 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, por medio de la presente

DISPONGO

PRIMERO. Que se remita copia del expediente a las Administraciones que, según el artículo 293.4 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, deban emitir informes preceptivos o autorizaciones, y los mismos no hayan sido adjuntados con la solicitud.

SEGUNDO. Una vez recibidos los informes abrir un período de información pública de veinte días mediante la publicación del anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento, en el *Boletín Oficial de Castilla y León* y en uno de los diarios de mayor difusión de la Provincia.

En Gil García, a 17 de enero de 2017.

El Alcalde,

Fdo.: Jorge García García



Ayuntamiento de Gil García

C/ Iglesia, 128, Gil García. 05693 Ávila. Tfno. 920342821. Fax:

AYUNTAMIENTO DE
GIL GARCÍA (Ávila)
REGISTRO SALIDA
Núm. 19
Fecha 16/05/2017

AYUNTAMIENTO DE GIL GARCÍA (ÁVILA)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.D.1 del Decreto 36/1995, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Gredos, por la presente se solicita se emita autorización, si procede, de la Administración del Parque Regional Sierra de Gredos en relación con la solicitud presentada por D. Lázaro García Martín en relación con la concesión de autorización de uso excepcional en suelo rústico, licencia ambiental y licencia urbanística para actividad extractiva, tratamiento de áridos y fabricación de hormigón en este término municipal.

Se remite copia de la documentación aportada por el solicitante.

En Gil García, a 16 de mayo de 2017.

El Alcalde,


Fdo.: Jorge García García.

- JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. SERVICIO TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE. SECCIÓN DE ESPACIOS NATURALES.



**Junta de
Castilla y León**

Delegación Territorial de Ávila
Servicio Territorial de Medio Ambiente



Ref.: AV-PSGA-0103-2017

DESTINATARIO

AYUNTAMIENTO DE GIL GARCÍA

C/ Iglesia s/n

05693- GIL GARCÍA (Ávila)

ASUNTO: Resolución del Parque Regional e Informe de Afecciones al Medio Natural.

Se adjunta Resolución de 18 de Septiembre de 2017 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila, por la que se autoriza el proyecto **"Uso excepcional en suelo rústico, licencia ambiental y licencia urbanística para actividad extractiva, tratamiento de áridos y fabricación de hormigón "Gil García", nº 66, dentro del Parque Regional de la Sierra de Gredos"**, promovido por D. Lázaro García Martín, y se evalúan las afecciones del proyecto al medio natural.

Ávila, 18 de Septiembre de 2017

LA JEFE DEL SERVICIO TERRITORIAL
DE MEDIO AMBIENTE



Fdo.: Rosa San Segundo Romo



**Junta de
Castilla y León**

JUSTIFICANTE DE PRESENTACIÓN

Oficina de registro: JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN DELEGACIÓN T. EN ÁVILA

Fecha y hora del registro de salida: 25/09/17 9:38

Número del registro de salida: 201711100013839

Origen: 14315 - SERVICIO TERRITORIAL MEDIO AMBIENTE AVILA
1001 - DELEGACION TERRITORIAL DE AVILA
0 - JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Destino: 105085 - AYUNTAMIENTO DE GILGARCÍA
205000 - DIPUTACION DE AVILA

Resumen: RESOLUCIÓN DEL PARQUE REGIONAL E INFORME DE AFECCIONES AL
MEDIO NATURAL PROYECTO USO EXCEPCIONAL EN SUELO RUSTICO

Documentación física requerida: SÍ

Documentación física complementaria: NO

Documentación electrónica anexa:

Datos Firmados

FirmaDatosRegistro_201711100013839.xsig

JustificanteRegistro_201711100013839.pdf

La oficina JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN DELEGACIÓN T. EN ÁVILA, a través del proceso de firma electrónica reconocida, declara que los documentos electrónicos anexados corresponden con los originales aportados por el interesado, en el marco de la normativa vigente.

El registro realizado está amparado en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el artículo 31.2b de la citada Ley 39/2015, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Ávila
Servicio Territorial de Medio Ambiente

RESOLUCIÓN de 18 de septiembre de 2017 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila, por la que se autoriza el proyecto "Uso excepcional en suelo rústico, licencia ambiental y licencia urbanística para actividad extractiva, tratamiento de áridos y fabricación de hormigón "Gil García", nº 66, dentro del Parque Regional de la Sierra de Gredos", ubicado en el término municipal de Gil García y promovido por Lázaro García Martín, y se evalúan las afecciones del proyecto al medio natural.

Ref.: AV-PSGA-0103-2017

PROMOTOR	Lázaro García Martín
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	ESPACIOS NATURALES – AUTORIZACIONES PORN SIERRA DE GREDOS-IRNA
FASE DEL PROCEDIMIENTO	INFORME DE AFECCIÓN AL MEDIO NATURAL-IRNA AUTORIZACION DE LA ADMINISTRACION DEL PARQUE REGIONAL
ORGANO SOLICITANTE	Ayuntamiento de Gil García
MONTES DE UTILIDAD PUBLICA	No hay coincidencia territorial
VIAS PECUARIAS	Colindancia por el sur con el "Cordel de Ávila a Cáceres"
ESPACIOS NATURALES	Parque Regional de la Sierra de Gredos: Zona de Uso Compatible
ESPACIOS NATURA 2000	ZEC (ES4110002) "Sierra de Gredos" ZEPA (ES4110002) "Sierra de Gredos"
AMBITOS DE PLANIFICACIÓN DE ESPECIES PROTEGIDAS	No hay coincidencia territorial
OTRAS AFECCIONES AL MEDIO NATURAL	Ecosistemas acuáticos y fauna piscícola Fauna cinegética y sus hábitats. Aguas trucheras. Riesgo de incendios forestales.
OTRAS FIGURAS E INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN	4090 Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga 8230 Roquedos silíceos con vegetación pionera del Sedo- Scleranthion o del Sedo albi-Veronicion dillenii

1. ANTECEDENTES

El Ayuntamiento solicitante está tramitando la licencia municipal del proyecto.

Según lo establecido en los apartados 1 y 2 del art. 77 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, en el caso de las actividades "autorizables" que, además, estén sometidas a licencia o autorización administrativa por razones distintas de su ubicación en el espacio natural protegido, la Dirección General competente en materia de conservación del patrimonio natural emitirá, en su procedimiento de autorización, un informe evaluando su compatibilidad con la conservación de los valores relevantes del espacio, que tendrá carácter vinculante en el caso de que resulte negativo o establezca algún condicionado. El presente informe cumplimenta dicho precepto.

La memoria presentada incluye usos o actividades contempladas en el PORN de la Sierra de Gredos y que, según lo dispuesto en este, están sometidas a la autorización de la Administración del Espacio Natural (Parque Regional de la Sierra de Gredos). Según el régimen competencial vigente, el órgano administrativo competente para emitir dicha autorización es el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila.

Según lo establecido en el artículo 21 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero, la administración pública competente para emitir la correspondiente autorización o licencia deberá contar previamente con el Informe de Afección a la Red Natura 2000 (IRNA). El condicionado que contenga el IRNA será trasladado a la licencia o autorización.

La actual explotación fue autorizada originalmente por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y turismo de Ávila, el 17 de Agosto de 1992, existiendo posteriormente renovaciones de la autorización. La última en vigor de fecha 6 de junio de 2013, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016.



2. DESCRIPCION DEL PROYECTO

Se pretende regularizar la explotación de áridos de la sección A, en cuanto a la extracción del recurso minero, así como la actividad desarrollada en las plantas de tratamiento de áridos y dosificadora de hormigón, todo ello instalado en una única parcela propiedad del Ayuntamiento de Gil García, que mantiene un contrato de arrendamiento suscrito con el titular. Todas las instalaciones y actividades están dentro del perímetro de la explotación "Gil García" nº66.

La explotación se realiza a cielo abierto en dos niveles: uno por encima del nivel freático, de altura máxima media de 4 m, y el resto por debajo del nivel del agua, con una profundidad aproximada de 2,5 m. Se utiliza una retroexcavadora para el arranque del material y un camión para el transporte a planta.

El material es lavado, triturado y clasificado en las dos plantas existentes. El rechazo (mayor de 40 mm) es devuelto al hueco de la explotación como material de relleno. Se extraerán 92.202 m³ durante los próximos 8 años.

La parcela, de uso agrario, tiene una superficie de 11,57 ha y cuenta con una superficie construida en 1990 de 14.933 m².

3. NORMATIVA APLICABLE

- I. Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes
- II. Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- III. Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.
- IV. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad.
- V. Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León.
- VI. Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León
- VII. Decreto 104/1999, de 12 de mayo de 1999, por el que se aprueban las instrucciones generales para la Ordenación de Montes Arbolados en Castilla y León.
- VIII. Decreto 6/2011, de 10 de febrero, por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.
- IX. Acuerdo 15/20125, de 19 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Director para la Implantación y Gestión de la Red Natura 2000 en Castilla y León.
- X. Decreto 57/2015, de 10 de septiembre, por el que se declaran las zonas especiales de conservación y las zonas de especial protección de las aves, y se regula la planificación básica de gestión y conservación de la Red Natura 2000 en la Comunidad de Castilla y León.
- XI. Orden FyM/775/2015, de 15 de septiembre, por la que se aprueban los planes básicos de gestión y conservación de la Red Natura 2000 en la Comunidad de Castilla y León
- XII. Decreto 63/2007, de 14 de junio, por el que se crea el catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y la figura de protección denominada Microrreserva de Flora.
- XIII. Decreto 63/2003, de 22 de mayo, por el que se regula el Catálogo de Especímenes Vegetales de singular relevancia de Castilla y León y se establece su régimen de protección.
- XIV. Decreto 194/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Catálogo de Zonas Húmedas y se establece su régimen de protección.
- XV. Decreto 125/2001, de 19 de abril, por el que se modifica el Decreto 194/1994, y se aprueba el catálogo de Zonas Húmedas de Interés Especial
- XVI. Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y Directiva 92/43/CE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres
- XVII. Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (modificado por Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio).
- XVIII. Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.
- XIX. Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.
- XX. Decreto 4/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se regula la circulación y práctica de deportes con vehículos a motor en los montes y vías pecuarias de la comunidad Autónoma de Castilla y León.



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Ávila
Servicio Territorial de Medio Ambiente

- XXI. Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas y Real Decreto de 15 de marzo de 1996 que lo desarrolla. Real Decreto 2116/1998, de 2 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 509/1996.
- XXII. Ley 3/1996, de 20 de junio, de Declaración del Parque Regional de la Sierra de Gredos.
- XXIII. Decreto 36/1995, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Gredos.

4. SITUACIÓN RESPECTO A FIGURAS CON NORMATIVA DE PROTECCIÓN ESPECÍFICA

El proyecto se encuentra dentro del ámbito de las siguientes figuras de protección ambiental:

- Espacios Naturales Protegidos:
Parque Regional de la Sierra de Gredos: Zona de Uso Compatible
- Espacios Natura 2000:
ZEC (ES4110002) "Sierra de Gredos";
ZEPA (ES4110002) "Sierra de Gredos"
- Hábitats de interés comunitario:
4090 Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga
8230 Roquedos silíceos con vegetación pionera del Sedo-Scleranthion o del Sedo albi-Veronicion dillenii
- Ámbito de aplicación de planificación de especies:
No hay coincidencia territorial
- Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y Microrreserva de Flora:
No hay constancia.
- Especímenes Vegetales de Singular Relevancia:
No hay constancia.
- Zonas húmedas catalogadas:
No hay coincidencia territorial
- Montes catalogados de Utilidad Pública:
No hay coincidencia territorial
- Vías pecuarias:
Colindancia por el sur con el "Cordel de Ávila a Cáceres".
- Otros:
Ecosistemas acuáticos y fauna piscícola
Fauna cinegética y sus hábitats.
Aguas trucheras.
Riesgo de incendios forestales.

5. VALORACIÓN:

- Espacios Naturales Protegidos:
La memoria presentada incluye usos o actividades autorizables según el art. 77.1 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, que según el art. 77.2, por estar además sometidas a licencia o autorización administrativa por razones distintas a su ubicación en el espacio natural protegido, requieren el informe vinculante de esta Consejería (el presente informe), en el marco de su procedimiento de autorización. Incluye además usos o actividades contempladas en el PORN de la Sierra de Gredos (artículo 59.A) como sometidas a la autorización de la Administración del Parque Regional de la Sierra de Gredos (el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila), en aplicación del artículo 77.2 de la referida Ley.

Las actuaciones proyectadas son compatibles con las directrices señaladas en el P.O.R.N. del Espacio Natural.

- Otros:
El proyecto puede afectar, por proximidad, al río Aravalle (200 m) y a la Garganta de Solana (180 m), ambos afluentes del Río Tormes y cuyas aguas están clasificadas como trucheras y poseen una población de trucha común autóctona (*Salmo trutta*), de gran interés tanto para la pesca deportiva como desde el punto de vista de la biodiversidad. Dada la irregularidad del régimen de caudales, se requiere adoptar medidas para proteger dicha población piscícola, entre otras, el establecimiento y control del régimen de acudales ecológicos.

Por llevar la explotación muchos años funcionando, su regularización no aumentará los efectos sobre la fauna cinegética.



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Ávila
Servicio Territorial de Medio Ambiente

La zona objeto del proyecto está muy próxima a terrenos forestales arbolados, la ejecución de las obras puede generar incendios forestales.

6. CONCLUSIONES

a. Red Natura 2000

Tras estudiar la ubicación de las actuaciones previstas y comprobar la coincidencia geográfica del proyecto con la Red Natura 2000, y una vez analizadas y valoradas las mismas, se considera realizada la evaluación requerida por el art. 2 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero, concluyéndose que las actuaciones proyectadas, tanto individualmente o en combinación con otros proyectos, no causaran perjuicio a la integridad del siguiente lugar incluido en Red Natura 2000: ZEC (ES4110002) "Sierra de Gredos", ZEPA (ES4110002) "Sierra de Gredos", siempre y cuando se cumplan las condiciones expuestas posteriormente. Estas conclusiones, junto con las condiciones establecidas, constituyen el informe de Evaluación de las repercusiones sobre Red Natura 2000 (IRNA) tal y como se define el en artículo 5 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero.

Como quiera que la observancia de las condiciones establecidas es la que garantiza la ausencia de perjuicio a la integridad de la Red Natura 2000, su incumplimiento supondrá una infracción de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

El resultado de la presente evaluación se entiende asimismo emitido a los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Decreto.

b. Espacios Naturales

Se considera que las actuaciones previstas son compatibles con los valores que motivaron la declaración del Parque Regional de la Sierra de Gredos: Zona de Uso Compatible, ajustándose a lo establecido en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, siempre y cuando se cumplan las condiciones expuestas posteriormente.

c. Especies con planificación de protección vigente

Se comprueba que no existe coincidencia con ámbitos de aplicación de Planes de Recuperación o Conservación de especies protegidas.

d. Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León

En relación con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 4, punto 3 del Decreto 63/2007, de 14 de junio, por el que se crea el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León, se hace constar que, consultada la información disponible en la Consejería, en el ámbito de afección del proyecto no se presenta ninguna especie protegida por dicha norma.

e. Afección al Catálogo de Especímenes Vegetales de singular relevancia en Castilla y León

Se constata la no coincidencia con ejemplares incluidos en el Catálogo de Especímenes Vegetales de singular relevancia en Castilla y León, según lo establecido en el Decreto 63/2003, de 22 de mayo.

f. Afección a Zonas Húmedas Catalogadas

También se comprueba que no existe coincidencia con zonas húmedas incluidas en el Catálogo de Zonas Húmedas de Castilla y León.

g. Afección a Montes de Utilidad Pública

Se comprueba que no existe coincidencia con Montes catalogados de UP

h. Afección a Vías Pecuarias

Se comprueba que existe colindancia con el "Cordel de Ávila a Cáceres".

Visto el expediente referenciado, visto el informe técnico del Director del Espacio y entendiendo que la actividad solicitada constituye un uso autorizable de acuerdo con lo estipulado en el PORN del Espacio Natural, este Servicio Territorial:



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Ávila
Servicio Territorial de Medio Ambiente

RESUELVE

AUTORIZAR el proyecto **"Uso excepcional en suelo rústico, licencia ambiental y licencia urbanística para actividad extractiva, tratamiento de áridos y fabricación de hormigón "Gil García", nº 66"** dentro del ámbito territorial del Parque Regional de la Sierra de Gredos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Las obras, trabajos o actuaciones que puedan afectar al Dominio Público Hidráulico, o a las Zonas de Servidumbre y de Policía requieren la autorización de la Confederación Hidrográfica competente.
2. Durante los movimientos de tierras, se adoptarán todas las medidas necesarias para minimizar la erosión y la consecuente pérdida de suelo. Se evitará alterar significativamente el flujo de escorrentía superficial. En caso necesario, se realizarán las obras de drenaje necesarias y adecuadas para evacuar las aguas de escorrentía de forma que quede garantizada la ausencia de procesos tanto erosivos como sedimentarios apreciables y que no se produzca afección alguna a las márgenes fluviales potencialmente receptoras. Tanto los drenajes temporales como los depósitos de sedimentos que se puedan originar, deberán mantenerse debidamente, trasladando la tierra en ellos acumulada a zonas estabilizadas y alejadas de los cauces. Deberán colocarse barreras de sedimentos a la salida de la red de drenaje de la zona
3. Durante la ejecución de las obras, no se podrán realizar vertidos de sustancias contaminantes al suelo y a los cauces afectados y se adoptarán todas las medidas necesarias para evitar la erosión y minimizar los fenómenos de turbidez de las aguas por el aporte de áridos a aquellos como consecuencia del tránsito de maquinaria pesada y de los movimientos de tierras. Una vez terminadas las obras o trabajos, se retirarán de la zona todos los residuos de materiales no naturales y se tratarán adecuadamente. Todos los residuos que genere la actividad deberán tratarse adecuadamente
4. En caso de producirse fugas de agua, vertidos o arrastre de una cantidad importante de áridos, se tomarán de forma inmediata las medidas necesarias para su control. Si se produjera un vertido de cualquier sustancia en las aguas que pudiera afectar a la fauna piscícola, se pondrá en conocimiento, a la mayor brevedad, del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila.
5. El lavado y cambio de aceite de vehículos y maquinaria solo podrá realizarse en lugares debidamente impermeabilizados y habilitados al efecto, que recojan la totalidad de las aguas sucias de forma que sea posible su adecuado tratamiento.
6. Todo el perímetro de la explotación deberá quedar jalonado y señalizado. Se respetará una franja de seguridad suficiente en las colindancias con otras parcelas y con caminos y otras infraestructuras
7. En caso de plantear en algún momento la revegetación de los terrenos afectados por la explotación de áridos, ésta se basará en una mezcla de especies propias de la serie de vegetación del lugar y de sus etapas sucesionales, para integrar las instalaciones con el paisaje. Deberán utilizarse para este fin las especies vegetales forestales incluidas en el correspondiente Cuaderno de Campo del Programa de Forestación de Tierras Agrarias, con las adecuadas características y procedencia del material forestal de reproducción a emplear.
8. Para la ejecución de las obras y trabajos, y especialmente para el uso de maquinaria que pudiera generar chispas durante su uso, deberán cumplirse las condiciones prescritas en la orden FYM vigente por la que se fija la época de peligro alto de incendios forestales en la comunidad de Castilla y León, se establecen las normas sobre el fuego y se fijan medidas preventivas para la lucha contra incendios forestales.
9. Durante la ejecución de los trabajos, no se deberá transitar con vehículos o maquinaria por la vía pecuaria colindante con la parcela objeto de las actuaciones, excepto donde se superpongan los dominios públicos pecuario y de carreteras o caminos vecinales. No se colocaran en ella casetas u otras infraestructuras ni se utilizará como parque de maquinaria o zona de acopio. No se podrá ocupar la vía pecuaria sin la previa autorización administrativa.
10. Las carreteras y caminos públicos utilizados para acceder a la explotación se mantendrán en perfectas condiciones de uso, evitando su deterioro, así como las ocupaciones que dificulten su utilización. No se abrirán nuevos caminos o pistas, ni se modificarán los existentes sin contar previamente con las autorizaciones pertinentes.
11. Con el fin de reducir al máximo la emisión de partículas sólidas a la atmósfera, en los periodos de mayor sequedad ambiental y siempre que resulte necesario, se procederá al **riego periódico de las pistas, acopios y la plaza de**



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Ávila
Servicio Territorial de Medio Ambiente

cantera, a la disminución de la altura de los acopios, y se limitará la velocidad de circulación de los vehículos, entre otras medidas, para evitar o reducir al máximo la emisión de partículas a los terrenos colindantes.

12. Sobre el hueco creado, se depositarán únicamente los rechazos (estériles) de la propia explotación, así como otras tierras y materiales limpios, que puedan considerarse inertes, procedentes de desmontes o vaciados de la propia cantera, evitando en cualquier caso el vertido incontrolado de dichos materiales. **Dado que la explotación afecta al nivel freático, no se permitirá la utilización de otros materiales de relleno para evitar el riesgo de contaminación de las aguas.** En este mismo sentido, para evitar el vertido de escombros y otros residuos por parte de personas ajenas a la explotación, así como para evitar caídas accidentales de personas, fauna silvestre, ganado o vehículos, al hueco de explotación, **el perímetro de la misma deberá ser convenientemente vallado y señalizado.**
13. La maquinaria presente en la explotación deberá estar sometida a un correcto mantenimiento preventivo, conforme a las instrucciones del fabricante y normativa vigente, teniendo presentes los siguientes objetivos: minimizar las emisiones procedentes de la combustión, los ruidos, y evitar vertidos de sustancias contaminantes, tanto inherentes al funcionamiento de la misma como accidentales. Los aceites usados y cualquier otro residuo peligroso generado como baterías, etc., deberán ser entregados a gestor autorizado para su valorización y/o eliminación. Si se realiza un almacenamiento previo de dichos residuos, éste deberá efectuarse en condiciones que impidan la difusión de la contaminación y manteniéndolos separados y adecuadamente señalizados. La zona de almacenamiento deberá ser cubierta e impermeabilizada, y los residuos no podrán permanecer almacenados más de 6 meses. En caso de derrame o vertido accidental deberá procederse a su retirada inmediata y entrega a gestor autorizado, junto con la porción de tierra afectada.
14. La garantía de restauración contemplada en el artículo 5º del *Decreto 329/1991, de 14 de noviembre, sobre restauración de Espacios Naturales afectados por actividades mineras*, deberá ser fijada por la autoridad competente una vez autorizado el Nuevo Plan de Restauración y calculada en base a la superficie realmente afectada. Posteriormente y con periodicidad anual, se presentará junto con el plan anual de labores, la memoria de restauración correspondiente al año anterior, junto con los planos pertinentes, tal y como se contempla en el artículo 6º del citado decreto 329/1991. La explotación deberá contar en todo momento con un Plan de Restauración aprobado por el organismo competente en materia de minería, que incluya un aval o garantía suficientes para garantizar su ejecución; dicho Plan deberá ser renovado y actualizado con la periodicidad establecida por la legislación vigente en cada momento, o bien cuando así lo determine el organismo competente

La presente Resolución se emite a los efectos de afección a los espacios y a las especies protegidas, así como para la tramitación de las correspondientes licencia ambiental y autorización de uso excepcional en suelo rústico, sin perjuicio de otros informes o autorizaciones que se consideren oportunos. La evaluación de afecciones del proyecto se realiza exclusivamente sobre los valores naturales indicados, y en ningún caso constituye título alguno para la realización de la actividad, ni sustituye a las posibles autorizaciones que fueran necesarias.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse por los interesados, de acuerdo con lo establecido en los artículos, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 60 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de Castilla y León, recurso de alzada ante el Consejero de Fomento y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación..

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

Ávila a 18 de septiembre de 2017

EL DIRECTOR GENERAL DEL MEDIO NATURAL

P.D. EL JEFE DEL SERVICIO TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE
(Resolución de 14 de diciembre de 2009)

Fdo.: Rosa San Segundo Romo

ANUNCIO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE CASTILLA Y LEÓN Y EN EL DIARIO DE ÁVILA

Por este Ayuntamiento se está tramitando autorización de uso excepcional y la correspondiente licencia urbanística para actividad extractiva, tratamiento de áridos y fabricación de hormigón en la parcela nº 75 del polígono nº 9 de esta localidad, calificada como suelo rústico; y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 307.3 y 432 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero, se somete a información pública, mediante la publicación del presente anuncio:

1. Órgano que acuerda la información pública: Alcaldía.
2. Instrumento o expediente sometido a información pública: actividad extractiva, tratamiento de áridos y fabricación de hormigón en la parcela nº 75 del polígono nº 9 de Gil García (Ávila).
3. Identidad del Promotor: D. Lázaro García Martín.
4. Duración del período de información pública: veinte días, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en *el Boletín Oficial de Castilla y León/ Diario de Ávila*.
5. Lugar y horarios dispuestos para la consulta del instrumento o expediente: Ayuntamiento de Gil García. Los martes de 11:00 a 14:00 horas. La posibilidad de consulta es total.
6. Lugar dispuesto para la presentación de alegaciones, sugerencias y cualesquiera otros documentos: Ayuntamiento de Gil García (Ávila). Número de fax: 920342821.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

En Gil García a 26 de septiembre de 2017.

EL ALCALDE


Fdo: Jorge García García.

Documento generado el 14-11-2017 15:12:18

Metadatos

Identificador documento : 012ALTKZ4FX2L

Más metadatos... pulse aquí

Información de las firmas

Número total de firmantes: 1

Firmante 1

Certificado firmante

Emisor: FNMT

Nombre y apellidos: JORGE GARCIA GARCIA

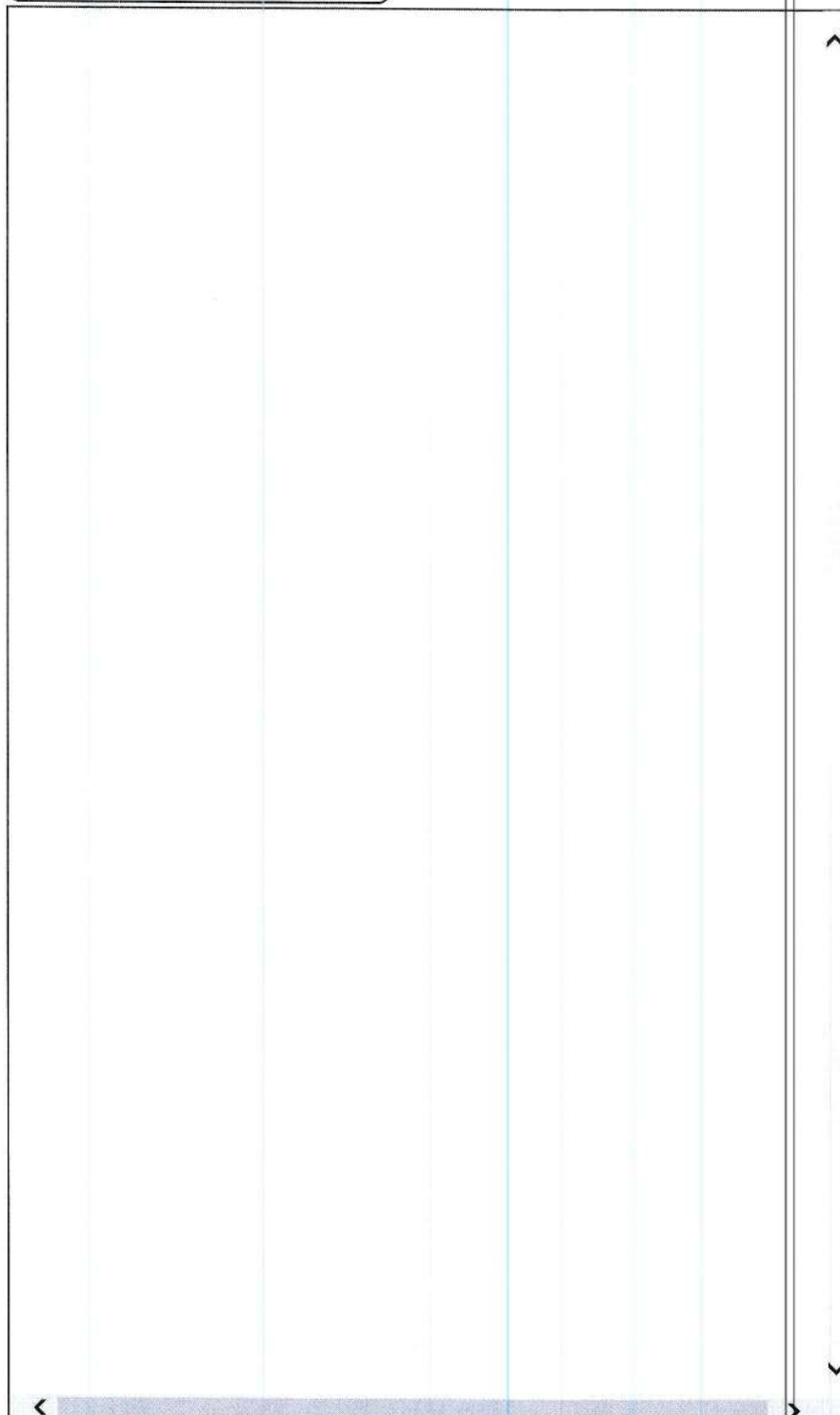
CIF: P0508500F

Razón social: AYUNTAMIENTO DE GIL GARCIA

Fecha de emisión: 22-04-2016 18:08:17

Fecha de caducidad: 22-04-2018 18:08:17

Si no puede ver el documento mostrado a la
derecha pulse aquí para descargarlo



TIÉTAR | OPERACIÓN POLICIAL

Desmantelado en Mombeltrán un punto de venta de cocaína

En esta operación llevada a cabo por la Guardia Civil gracias a la colaboración ciudadana se ha detenido a dos personas e incautado 53 gramos de esta sustancia estupefaciente

E. CARRETERO / ÁVILA

La Guardia Civil de Ávila ha desmantelado un punto de venta de cocaína en la localidad de Mombeltrán en una operación en la que se ha detenido a dos personas, en este caso dos varones, y se han incautado 53 gramos de cocaína, una báscula de precisión y otros útiles para el envase de las papelin.

Según se informa desde el Instituto Armado, la operación, a la que se ha dado el nombre de Longueras, se puso en marcha gracias a la colaboración ciudadana y a las sospechas de posibles actividades ilícitas. Así, los agentes pudieron comprobar que uno de los detenidos, un varón residente en Mombeltrán, se dedicaba «diaria y exclusivamente» a la venta de cocaína en las localidades de Mombeltrán, Arenas de San Pedro, La Adrada, La Parra, Lanzahíta, Pedro Bernardo, Guisando y Serranillos, entre otras. Además, durante la investigación, llamó la atención a los agentes de la Guardia Civil que el distribuidor pese a no desarrollar actividades laborales remuneradas «disfrutaba de una situación económica desahogada». También se corroboró durante esta investigación que para hacer sus correspondientes acopios de droga este vecino de



Droga y material incautado durante la operación. / GUARDIA CIVIL

Mombeltrán tenía la colaboración de un varón residente en Guisando, el cual hacía las funciones de «negociador» con un proveedor.

La investigación policial fue dirigida por la titular del Juzgado de Instrucción número 1 de Arenas

de San Pedro y desarrollada policialmente por efectivos de los equipos de Policía Judicial de la Comandancia de la Guardia Civil de Ávila EDOA y Equipo Territorial de Policía Judicial de la Compañía de Arenas de San Pedro, siendo estos auxiliados en la fase

53

GRAMOS DE COCAÍNA

Se han incautado en la operación Longueras, con la que se ha cortado una vía de introducción y distribución de esta sustancia en el Alto Tiétar.

de explotación por otros del mismo Cuerpo Policial pertenecientes al Puesto de Candeleda.

Esta actuación, informan desde la Guardia Civil, se ha desarrollado en el marco del Plan Operativo de respuesta policial al tráfico minorista y consumo de drogas en zonas, lugares y locales de ocio y diversión de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio de Interior.

Con esta actuación policial, se señala desde el Instituto Armado, se ha conseguido, principalmente, cortar una importante vía de introducción y distribución de cocaína en la zona abulense del Alto Tiétar.

DIPUTACIÓN

IU pedirá a Diputación apoyo para la reforma de la Ley Presupuestaria

REDACCIÓN / ÁVILA

Izquierda Unida buscará el apoyo del Pleno de la Diputación de Ávila a la reforma de la Ley de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera a través de la moción que la formación de izquierdas presentará en la próxima sesión plenaria. Una moción que reclama la modificación del actual articulado al considerar que «la consagración de la estabilidad presupuestaria como el principio máximo al que queda sometida el conjunto de la política económica y social de las administraciones públicas está provocando evidentes perjuicios a los entes locales, las administraciones más cercanas a los ciudadanos», tal y como apunta Santiago Jiménez.

«Es necesario modificar el actual articulado, abriendo en el mismo la puerta a que aquellos ayuntamientos que cumplen con los criterios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, así como el periodo de pago de la deuda comercial, puedan reinvertir su superávit fiscal en los servicios públicos de su competencia», defiende Jiménez.

Según el actual articulado de la ley, asegura IU que «han sido las corporaciones locales las que han asumido con mayor exigencia y responsabilidad el cumplimiento de los objetivos de consolidación fiscal», restringiendo a partir de la regla de gasto «las actuaciones sociales y debilitando los servicios públicos fundamentales», marcando como «prioridad absoluta» a los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública en el estado de gasto de los presupuestos.

Pone en evidencia Jiménez las consecuencias «negativas» de esta ley para los ayuntamientos, desde «la fuerte limitación que supone para el incremento del gasto social» más allá del superávit o remanentes de tesorería, al impacto «negativo sobre el crecimiento económico».

ARENAS DE SAN PEDRO | INFANCIA

Cruz Roja promueve el acogimiento familiar con una charla que tendrá lugar este viernes

La actividad se llevará a cabo en la Fundación Marcelo Gómez Matías a las 19,30 horas y persigue dar a conocer este recurso del sistema de protección basado en la solidaridad de la ciudadanía

E. CARRETERO / ÁVILA

Cruz Roja Española en Arenas de San Pedro ofrecerá este viernes, día 24 de noviembre, a partir de las 19,30 horas una charla en la Fundación Marcelo Gómez Matías para promocionar el acogimiento familiar, un sistema de protección todavía «desconocido» que gracias a un convenio con la Junta de Castilla y León gestiona Cruz Roja desde hace 27 años.

El acogimiento familiar es una forma de cuidado alternativo que prevé el Sistema de Protección a la Infancia, basado en la solidaridad de la ciudadanía, que permi-

te a los niños y las niñas que se encuentran separados de sus progenitores crecer en un ambiente familiar estable durante un tiempo determinado. En la actualidad, según datos de Cruz Roja, alrededor de 20 menores abulenses esperan para poder beneficiarse de este recurso.

Cruz Roja anima a los arenenses y a todos los interesados en este programa a participar en esta charla, gratuita y hasta completar aforo, con la que la institución pretende «promover acciones en favor de la infancia», tal y como apunta Francisco Arévalo, presidente de Cruz Roja en la localidad.

Desde la institución se hace un balance «positivo» del desarrollo de este programa, desatancando que a lo largo de este año un total de 25 menores han podido disfrutar de un ambiente familiar normalizado gracias a la labor desinteresada de 21 familias que no han dudado en abrir las puertas de su casa a estos pequeños separados de sus padres por diversas situaciones en las familias de origen tales como incumplimiento de responsabilidades de crianza, educación y cuidado, imposibilidad para cuidar o inadecuación de la situación, «lo que jurídicamente se define como desamparo».

AYUNTAMIENTO DE GIL GARCÍA (Ávila)

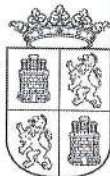
ANUNCIO

Por este Ayuntamiento se está tramitando autorización de uso excepcional y la correspondiente licencia urbanística para actividad extractiva, tratamiento de áridos y fabricación de hormigón en la parcela nº 5 del polígono nº 9 de esta localidad, calificada como suelo rústico, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 307.3 y 432 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero, se somete a información pública, mediante la publicación del presente anuncio:

1. Órgano que acuerda la información pública: Alcaldía.
2. Instrumento o expediente sometido a información pública: actividad extractiva, tratamiento de áridos y fabricación de hormigón en la parcela nº 5 del polígono nº 9 de Gil García (Ávila).
3. Identidad del Promotor: D. Lázaro García Martín.
4. Duración del periodo de información pública: veinte días, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León/ Diario de Ávila.
5. Lugar y horarios dispuestos para la consulta del instrumento o expediente: Ayuntamiento de Gil García. Los martes de 11:00 a 14:00 horas. La posibilidad de consulta es total.
6. Lugar dispuesto para la presentación de alegaciones, sugerencias y cualesquiera otros documentos: Ayuntamiento de Gil García (Ávila). Número de fax: 920342821.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

En Gil García a 26 de septiembre de 2017. El Alcalde, D. Jorge García García.



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

C. ANUNCIOS

C.2. Otros Anuncios Oficiales

AYUNTAMIENTO DE GIL GARCÍA (ÁVILA)

INFORMACIÓN pública relativa a la solicitud de autorización de uso excepcional de suelo rústico y licencia urbanística, para la actividad extractiva, tratamiento de áridos y fabricación de hormigón en la parcela 75 del polígono 9, en el término municipal de Gil García (Ávila).

Por este Ayuntamiento se está tramitando autorización de uso excepcional y la correspondiente licencia urbanística para actividad extractiva, tratamiento de áridos y fabricación de hormigón en la parcela n.º 75 del polígono n.º 9 de esta localidad, calificada como suelo rústico; y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 307.3 y 432 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero, se somete a información pública, mediante la publicación del presente anuncio:

- 1.- *Órgano que acuerda la información pública:* Alcaldía.
- 2.- *Instrumento o expediente sometido a información pública:* Actividad extractiva, tratamiento de áridos y fabricación de hormigón en la parcela n.º 75 del polígono n.º 9 de Gil García (Ávila).
- 3.- *Identidad del Promotor:* D. Lázaro García Martín.
- 4.- *Duración del período de información pública:* Veinte días, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de Castilla y León/ Diario de Ávila*.
- 5.- *Lugar y horarios dispuestos para la consulta del instrumento o expediente:* Ayuntamiento de Gil García. Los martes de 11:00 a 14:00 horas. La posibilidad de consulta es total.
- 6.- *Lugar dispuesto para la presentación de alegaciones, sugerencias y cualesquiera otros documentos:* Ayuntamiento de Gil García (Ávila). Número de fax: 920342821.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

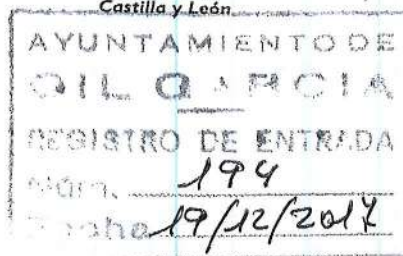
Gil García, 26 de septiembre de 2017.

El Alcalde,
Fdo.: JORGE GARCÍA GARCÍA



Apartado correos 8. C.P. 40100 San Ildefonso (Segovia)

Sra. Alcaldesa
Ayuntamiento
Plaza Mayor, 1
05693 GIL GARCÍA (Ávila)



INSTITUTO NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Registro General Entrada
Nº. 201700007664
4/12/17 11:49:39

Asunto: Alegaciones Autorización uso excepcional en suelo rústico. Planta de hormigón en parcela 75 del polígono 9 en GIL GARCÍA (ÁVILA).

Bocyl 21 noviembre 2017.

Don Luis Oviedo Mardones, DNI nº _____ Coordinador y representante de la Federación Ecologistas en Acción de Castilla y León, con domicilio a efectos de notificaciones en el apartado de Correos nº 8 de San Ildefonso (Segovia), C.P. 40100, actuando en nombre y representación de dicha Asociación.

EXPONE

Visto anuncio en Bocyl, sin haber podido estudiar el documento, al no estar publicado en la web municipal, someto a su consideración las siguientes

ALEGACIONES

Primera. Formal sobre información publicada.

El anuncio impide la participación social y no garantiza el derecho a la información pública de esta Asociación y del público en general en el ámbito urbanístico, tal y como propugna el artículo 6 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y desarrollan los artículos 8 y 9 de su Reglamento de 2004.

Ello es así por cuanto el anuncio omite datos sustanciales que obligatoriamente deben ser contenidos en la publicación, que ha de ajustarse a las reglas para la información pública contenidas en el artículo 432 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, en desarrollo del artículo 141 y 142 de la Ley.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, IP y BG propugna en su artículo 7. letra e) la necesidad de publicar los documentos sometidos a información pública, conforme criterios del artículo 5.

En concreto, el anuncio omite la página web donde el expediente esté dispuesto para su consulta y para descargar libremente la documentación escrita, gráfica y cartográfica que lo integre, una vez salvados los datos personales afectados.

En tanto no se publique el anuncio con la información completa y se disponga de una página web oficial donde consultar y descargar libremente la documentación en los períodos reglamentarios, no podrá entenderse efectuado el trámite de información pública.

Segunda: La actividad solicitada no es una actividad propia del suelo rústico ni de interés público.

No se encuentra entre las actividades propias del suelo rústico del art. 56 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

No es una actividad conforme con la naturaleza rústica de los terrenos.

La actividad no está vinculada a usos propios del suelo rústico.

No es una actividad compatible con los valores propios del suelo rústico, que conforme TR. Ley de Suelo de 2015 tiene un valor ambiental que debe ser ponderado y tenido en cuenta.

No es una actividad cuyo emplazamiento en suelo rústico sea de interés público.

No se aprecia la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico.

Corresponde al promotor demostrar las circunstancias que concurren para poder obtener la autorización, y a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo (o al Ayuntamiento, en su caso) comprobarlos, autorizando o denegando la autorización de forma motivada (art. 58.1, b y c), teniendo en cuenta que se trata de una autorización excepcional de usos inicialmente y con carácter general prohibidos.

2.1.-Desde la perspectiva del desarrollo sostenible el suelo es un recurso natural, escaso y no renovable que debe ser conservado, pues lo exige el interés público ambiental.

Todo el suelo rural tiene un valor ambiental digno de ser ponderado, según reza la exposición de motivos de la ley de Suelo 7/2007, hoy Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana de 2015 (BOE 31.10.2015).

El principio de desarrollo sostenible, elevado a categoría de principio informador del ordenamiento jurídico por el TRLS 2015 (art. 3), impone el uso racional de los recursos naturales y en concreto (3.2.b) "la protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística."

Por otro lado, el ejercicio de las facultades urbanísticas y la actividad pública urbanística y de ordenación del territorio pivotan siempre alrededor de **la búsqueda del interés general**.

En este sentido, el artículo 4 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL) dispone que la actividad urbanística pública (planeamiento, gestión o intervención, entre otros aspectos) se debe dirigir a asegurar que el uso del suelo se realice conforme al interés general.

Se trata de un mandato constitucional, pues el artículo 47 de la Constitución obliga a los poderes públicos a regular "la utilización de suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación".

Las facultades del derecho de propiedad, enmarcado dentro de la función social de la propiedad, sólo permiten destinar el suelo en estado rural a usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales (art. 13.1 TRLS 2015), y sólo con carácter excepcional podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural.

En este sentido **la ley de Urbanismo de Castilla y León** desarrolla el texto legal (art. 4: uso del suelo conforme al interés general), exigiendo la protección del medio rural (art. 4.b,10º), así como la adaptación de las construcciones a las características de su entorno inmediato y del paisaje circundante (art. 9), **obligando a preservar el suelo rústico de la urbanización (art. 15) y a destinarlos a un uso atendiendo al interés público,**

a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial.

El uso agrario primario del suelo rústico conlleva implícitamente el interés público, consistente en la producción de alimentos para los seres humanos directa o indirectamente.

2.2.- El uso del suelo rústico (y en estado rural) que se solicita es **un uso absolutamente impropio del suelo rústico**, que debe ser ubicado en suelo urbano o urbanizado industrial; y su emplazamiento en suelo rústico no es de interés público, pues responde en este caso a una iniciativa privada no vinculada en absoluto al suelo rural, salvo por el título de propiedad que posea su promotor.

El uso propuesto **no es un uso conforme a la naturaleza rústica de los terrenos**, pues destruye el suelo agrícola y natural, que es función principal en el caso de este municipio, y lo transforma en un suelo sin valor agrario de forma irreversible o muy difícilmente reversible.

El uso del terreno rústico para el fin propuesto **es incompatible con la legislación sectorial**, constituida por el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana en cuanto legislación que establece las bases medioambientales del suelo. Es el suelo uno de los elementos naturales (tierra) junto con el aire y el agua y es la ley de Suelo la que establece las bases para su protección. Al ser contrario a esta Ley el uso solicitado, es incompatible con los valores protegidos por la legislación sectorial (art. 23.2 LUCYL)

El uso pretendido no sólo no es de interés público, sino que **no contribuye adecuadamente a la ordenación y el desarrollo rurales**.

Por un lado, una de las funciones esenciales del urbanismo y de la ordenación territorial es la asignación de usos a cada terreno mediante la técnica de la clasificación del suelo (art. 12). Esta asignación de usos se lleva a cabo por el instrumento de planeamiento general, que tiene como objetivo **resolver las necesidades de suelo residencial, dotacional, industrial** y de servicios que se deriven de las características específicas del propio Municipio (art. 34.1) y de su área de influencia (ley 7/2014), donde se reservará suelo para actividades industriales (art. 34.5), pero que a su vez exige **el crecimiento compacto**, plasmando un principio básico de la Estrategia Territorial Europea (Postdam 1999).

Y no existe mayor agresión al urbanismo compacto que el uso indiscriminado del suelo rústico para todo tipo de actividades propias del suelo urbano, especialmente los usos industriales y de almacenamiento no agrario.

La ley 45/2007, de 13 de diciembre , para el desarrollo sostenible del medio rural (BOE 14.12.2007) tiene como objetivo lograr un alto nivel de calidad ambiental en el medio rural (art. 2.2.g), previniendo el deterioro del patrimonio natural, del paisaje y de la biodiversidad, mediante la ordenación integrada del uso del territorio, la mejora de la planificación y de la gestión de los recursos naturales y la reducción de la contaminación en las zonas rurales, siendo un objetivo prioritario el apoyo a la agricultura territorial.

Esta ley postula **“Desincentivar el urbanismo disperso, particularmente en las zonas rurales periurbanas”**. Máxime en zonas donde se ha llevado a cabo la concentración parcelaria, con un alto coste económico y de recursos de las Administraciones Públicas.

Es por ello que la **Estrategia de Desarrollo sostenible de Castilla y León** (Bocyl 25.11.2009)) establece en su programa el objetivo del Urbanismo sostenible: el uso inteligente del suelo e inversión de las tendencias actuales hacia poblaciones más dispersas (5.3)

El uso de almacenamiento, el uso industrial, el uso comercial en una finca de uso agrario en suelo rústico no contribuye, por ello, de forma adecuada la ordenación y el desarrollo rurales, pues el desarrollo rural ha de ser respetuoso con el principio del urbanismo compacto y con la protección ambiental del suelo. **Sin embargo, su ubicación en suelo urbano industrial si puede contribuir a la ordenación y al desarrollo rural.**

El uso solicitado no requiere ser ubicado en el suelo rústico por sus específicos requerimientos. No se ha justificado qué específicos requerimientos exigen que se ubique en suelo rústico, siendo así que corresponde al promotor plantearlos, y a la Comisión Territorial valorarlos.

El uso cuya autorización se solicita no es incompatible con los usos urbanos. Es incompatible, si acaso, con los usos urbanos residenciales, pero no con los usos **urbanos industriales**, que sería su ubicación adecuada.

Puesto que no se cumplen las exigencias legales del artículo 23.2 y 23.2 g, LUCYL ni las circunstancias legitimadoras del artículo 13.1 del TRL Suelo 2015 y el uso autorizado es contrario al urbanismo compacto y al urbanismo y desarrollo sostenibles, **ha de considerarse como actividad prohibida en suelo rustico**, tanto en el común de cualquier categoría.

2.3. El uso solicitado es contrario a la Ley de Patrimonio Natural de Castilla y León.

La ley 4/2015, de 24 de marzo, de Patrimonio natural de Castilla y León dispone en su artículo 23 establece el principio de la obligación de **evitar la proliferación de usos constructivos en el medio natural**, en especial los no vinculados al aprovechamiento de sus recursos naturales que puedan comprometer la conservación de los valores naturales o paisajísticos que los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Los usos constructivos que se solicitan chocan frontalmente con este principio, pues no están vinculados a la explotación racional de los recursos naturales y su ubicación natural no es la de suelo rústico, sino urbano industrial.

2.4.- La Jurisprudencia es clara al respecto. No es preciso siquiera justificar que exista suelo industrial, sino que atiende a si se cumple el interés público en ocupar el suelo rústico, deduciéndolo de las características intrínsecas del uso que se pretende autorizar. El interés general de proteger el suelo rústico frente a usos impropios sin otro interés general contrapuesto y superior es causa suficiente para prohibir estos usos.

Reproducimos la **Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2009**, ponente D. Eduardo Calvo Rojas establece que **la pasividad en el desarrollo y ejecución del planeamiento no puede servir de excusa para una ocupación indebida del suelo rústico con actividades y usos impropios de dicho suelo:**

La sentencia en ningún momento cuestiona que la actividad educativa en general, y la de este colegio en particular, deba ser considerada como de interés general, cuestión que, por lo demás, es ajena a la controversia. La Sala de instancia centra su análisis en el aspecto relativo al emplazamiento que se pretende para el colegio, y, más concretamente, en si ha quedado o no debidamente justificada la necesidad de su ubicación en terrenos que en su mayor parte son suelo rústico. Y así delimitada la cuestión, la respuesta que se da en la sentencia es clara. De un lado, la Sala de instancia señala que "(...) en el asunto estudiado no se advierte que las características y exigencias de la actividad examinada supongan una vinculación con el medio rural que imponga su ubicación sobre el mismo, y tampoco se aprecia que dicha actividad responda a un fin de interés general que justifique como tal su emplazamiento en el suelo rústico, correspondiendo en principio a esta modalidad de suelo rústico, unos usos y destinos ajenos a la referida actividad (...), siendo de significar que en el caso se trata de buscar una nueva ubicación para un centro escolar que hasta entonces se encontraba en el núcleo urbano". De otra parte, entrando a valorar el material probatorio disponible, la sentencia destaca el

*informe del Arquitecto municipal del que parece deducirse la existencia de suelo urbano o de suelo apto para urbanizar suficiente para la adecuada ubicación del centro escolar. Y, en fin, frente a la objeción de que en otras posibles ubicaciones alternativas -en suelo urbano o urbanizable- el desarrollo urbanístico no ha sido debidamente realizado, por lo que no resultarían adecuadas, la sentencia responde con claridad y acierto: " (...) **La pasividad en la materialización del desarrollo urbanístico contemplado en las previsiones de ordenación no merece ser presentada como motivo justificativo de la indebida ocupación del suelo rústico** ya que ello supondría un inaceptable amparo de la progresiva eliminación del suelo rústico precisamente como consecuencia de la falta de desarrollo y ejecución de aquel ámbito físico para el que el planificador había establecido la utilización propia del suelo urbano o del suelo urbanizable, de manera que se llegaría al paradójico resultado de la ocupación del suelo rústico con usos propios del urbano o del urbanizable, abandonando al mismo tiempo por pasividad y dejadez la utilización de aquellos suelos previstos para tales usos..."*

Citamos otras sentencias que consideran que no se justifica el interés público de su ubicación en suelo rústico:

- STSJ Galicia, de 19 de mayo de 2008, ponente D. Eduardo Calvo Rojas, sobre centro de almacenaje de gas butano
- STSJCyL, Sala de Burgos de 4 de noviembre de 2011, ponente D. Eusebio Revilla Revilla, sobre ampliación de fábrica de piensos en suelo rústico común.
- STSJCyL, Sala de Valladolid, de 5 de diciembre de 2013, Ponente D. Luis Miguel Blanco Domínguez, sobre planta de transferencia de residuos.
- Por último, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo de Segovia de 18 de noviembre de 2015, siendo demandante Ecologistas en Acción de Segovia ha anulado la autorización de uso excepcional en suelo rústico de nave almacén de material y maquinaria de la construcción por considerar que no es una actividad de interés público, en la que se citan sentencias de interés para la resolución de este asunto. <http://www.ecologistasenaccion.org/article31480.html>
<http://www.eladelantado.com/noticia/provincia/226973/una-sentencia-impide-edificar-un-almacen-de-construccion-en-el-campo>

2.5. Precedente administrativo. Denegación de la autorización por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente por orden de 17 de abril de 2017.

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente ha resuelto desfavorablemente el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Segovia, adoptado el 12 de abril de 2016, denegando la autorización de una **planta de fabricación de hormigón en suelo rústico común** en el municipio de Nava de la Asunción (Segovia), pues "no se considera suficientemente acreditado el interés público ni la necesidad de emplazamiento en suelo rústico que justifique la autorización".

Argumenta que las plantas de hormigón no son plantas de beneficio, que la interpretación de los supuestos legales para el otorgamiento de las autorizaciones ha de ser restrictivo con cita de la sentencia del T.S.J. de Castilla y León de 31 de enero de 2001, que recoge las sentencias del TS de 18 de julio de 1997, de 1 de marzo de 1999.

Frente a los argumentos de la falta de suelo industrial en el municipio, dispone el Consejero:

"Y en todo caso, en cuanto a la alegada falta de suelo industrial para justificar la implantación de la actividad en un ámbito excluido de la urbanización, debe considerarse que la no clasificación en su día de suelo industrial en el término municipal presupone que el Ayuntamiento no ha querido que este tipo de instalaciones u otras de tipo industrial se establezcan en el municipio, pues en otro caso hubiera previsto la existencia de parcelas de suelo de uso industrial que fuesen suficientes para

atender la demanda de suelo calificado para dicho uso; y si llegado este momento no resulta posible la materialización del desarrollo urbanístico contemplado en las previsiones de ordenación como aduce el Ayuntamiento en su informe sobre el presente recurso de alzada, esta circunstancia no merece ser presentada como motivo justificativo de la indebida ocupación de suelo rústico precisamente como consecuencia de la falta de desarrollo y ejecución de aquel ámbito físico para el que el planificador había establecido la utilización propia del suelo urbano o del suelo urbanizable, expresándose en este sentido la STS de 1 de junio de 2009 (recurso de casación 663/2005). El igualmente el hecho de que la ubicación propuesta evitaría el incremento de tráfico pesado por el suelo urbano, tampoco puede considerarse motivo suficiente o causa para justificar el emplazamiento de la instalación en suelo rústico, cuestión esta ya analizada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de Valladolid), en sentencia de 22 de diciembre de 2009.”

“Siendo así las cosas y en contra de lo aducido de contrario, no cabe apreciar la concurrencia de los presupuestos del artículo 57, g) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero y artículo 23.2, g) de la LUCyL, que se invocan para fundar el otorgamiento de la autorización de uso excepcional en cuestión, estimándose conforme a Derecho el acuerdo recurrido”.

Se acompaña copia de la Orden de la Consejería de 17 de abril de 2017 en **ANEXO**.

En virtud de lo anterior **SOLICITO**

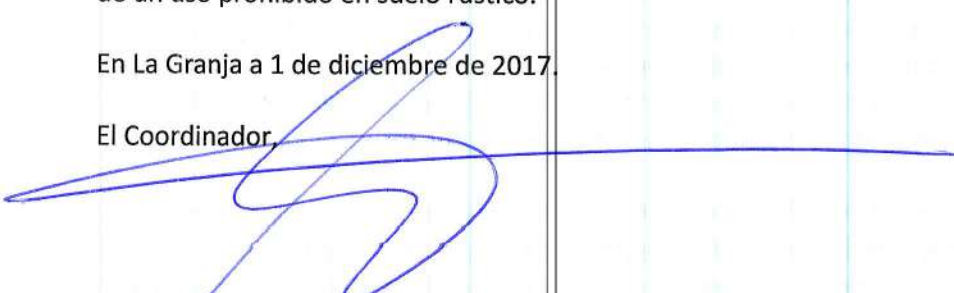
Primero: Que se vuelva a abrir plazo de información pública mediante la inserción de anuncio en el Bocyl indicando el período y página web para la consulta y libre descarga de la documentación del expediente arriba referenciado.

Segundo: que por esa Administración pública se proceda a publicar la documentación escrita, gráfica y cartográfica del expediente arriba reseñado en la página web de que disponga o, en su defecto, en la página web de la Diputación provincial.

Tercero: En todo caso, que se informe desfavorablemente y se deniegue la autorización solicitada al tratarse de un uso prohibido en suelo rústico.

En La Granja a 1 de diciembre de 2017.

El Coordinador.



ANEXO: Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 17 de abril de 2017.



Expte. Nº: 28/2016

ORDEN DE 17 DE ABRIL DE 2017 DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE RELATIVA A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR D. FELIPE GÓMEZ HIJOSA, EN REPRESENTACIÓN DE LA MERCANTIL "CARRIÓN AREXNA, ÁRIDOS Y EXCAVACIONES S.L." CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE SEGOVIA DE 12 DE ABRIL DE 2016, POR EL QUE SE DENIEGA LA AUTORIZACIÓN DE USO EXCEPCIONAL EN SUELO RÚSTICO PARA EL PROYECTO DE PLANTA DE FABRICACIÓN DE HORMIGÓN EN LAS PARCELAS 5134, 5360 Y 5361 DEL POLÍGONO 4, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE NAVA DE LA ASUNCIÓN (SEGOVIA)

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Gómez Hiosa, en representación de "CARRIÓN AREXNA, ÁRIDOS Y EXCAVACIONES S.L." contra el acuerdo epigrafiado y del que son los siguientes sus

ANTECEDENTES

PRIMERO: La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Segovia en sesión celebrada en fecha de 12 de abril de 2016 adoptó el siguiente acuerdo:

"1º.- DENEGAR la autorización de uso excepcional en suelo rústico para el proyecto de "planta de fabricación de hormigón" en parcela 5134 (ref. catastral 40162A004051340000RS), 5360 (ref. catastral 40162A004053600000RG) y 5361 (ref. catastral 40162A004053610000RQ) del polígono 4, en el término municipal de NAVA DE LA ASUNCIÓN, promovido por Carrión Arexna, Áridos y excavaciones, S.L., por las razones indicadas en el informe urbanístico obrante en el expediente (apartado IV del acuerdo):

- No se considera suficientemente acreditado el interés público ni la necesidad de emplazamiento en suelo rústico que justifique la autorización.



2º.- NOTIFICAR el presente Acuerdo al Ayuntamiento de NAVA DE LA ASUNCIÓN, al promotor y en su caso, a los elegantes durante el periodo de información pública”.

SEGUNDO: Contra dicho acuerdo, D. Felipe Gómez Hijosa, en representación de la mercantil “Carrión Arexna, Áridos y Excavaciones, S.L.” interpone recurso de alzada establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, solicitando que en base a los hechos y argumentos expuestos, se revise el expediente y se conceda la autorización solicitada.

TERCERO: En el escrito de recurso, se alega de manera sucinta lo siguiente:

1º.- No hay suelo industrial disponible para llevar a cabo la instalación de la planta de hormigón. Esto lo ratifica el Ayuntamiento de nava de la Asunción. Por ello deben facilitarse alternativas en suelo rústico para desarrollar actividades de interés público.

2º.- la empresa promotora crea empleo, cuenta con 27 trabajadores directos y genera también empleo de manera indirecta, fomentando el crecimiento de la comarca para evitar la despoblación del medio rural.

3º.- La ubicación propuesta evitaría el incremento de tráfico pesado por el núcleo urbano y además las parcelas son del promotor y están cercanas a la actividad extractiva existente, también del promotor. Así pues, la actividad a desarrollar emplearía materias primas mayoritariamente, arenas y áridos, que se obtendrán en explotaciones contiguas a la ubicación propuesta.

4º.- La planta de hormigón es una planta de beneficio de acuerdo con el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el reglamento general de la Minería. De modo que citando el artículo 122 de la ley de Minas, cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación obre actividades incluidas en la ley de Minas deberá ser motivada y no podrá ser de carácter genérico, como es el caso de la presente Planta de Hormigón, al tratarse de un establecimiento de beneficio.

3º.- Se reproducen las justificaciones aportadas en el expediente de autorización de uso excepcional, que constan también en el acuerdo recurrido.



CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se solicitó el expediente administrativo e informe de la autorización de uso excepcional del Servicio Territorial de Fomento de Segovia, habiéndose recibido en el Registro Único de las Consejerías de Agricultura y Ganadería, Fomento y Medio Ambiente en fecha de 13 de julio de 2016. Así mismo se solicitó informe del Excmo. Ayuntamiento de Nava de la Asunción sobre el presente recurso de alzada, el cual ha sido recibido el día 26 de agosto de 2016.

QUINTO: Con fecha de 26 de septiembre de 2016, la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo emitió propuesta de orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Comisión territorial de medio Ambiente y urbanismo de Segovia de 12 de abril de 2016, la cual es informada por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y medio Ambiente en fecha de 3 de abril de 2017, informe que consta en el expediente y no se reproduce en aras del principio de economía procedimental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El Consejero de Fomento y Medio Ambiente es competente para la resolución del recurso de alzada, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1.6º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, modificado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía; el artículo 26.1 h) y 60.1 de la Ley 3/2001, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, Decreto 2/2015, de 7 de julio, de Reestructuración de Consejerías y Decreto 43/2015, de 23 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

II.- Resultan aplicables las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al haberse iniciado el procedimiento de recurso de alzada con anterioridad a su entrada en vigor.



III.- El recurso de alzada de D. Felipe Gómez Hijosa, en representación de "CARRIÓN AREXNA, ÁRIDOS Y EXCAVACIONES S.L." ha sido interpuesto en tiempo y forma, reuniéndose los requisitos de capacidad, legitimación y representación previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero (artículos 30, 31, 32 y 114).

IV.- Las alegaciones vertidas por el recurrente no tienen entidad jurídica suficiente ni ofrecen mérito bastante para su estimación por cuanto que:

En primer lugar interesa destacar que el Tribunal Supremo ya ha abordado la cuestión relativa a la consideración de las plantas de hormigón como plantas de beneficio de un recurso minero, negándoles tal consideración en sentencia de 19 de septiembre de 1997, a cuyo tenor: *"Una planta de fabricación y obtención de hormigón no puede ser considerada una planta de beneficio de un recurso minero, ya que la definición que de estos hace el artículo 138 del reglamento general para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978 no se corresponde con una planta d hormigón. Tal precepto se refiere a la acción de someter los recursos procedentes de yacimientos naturales o no naturales o los productos resultantes de las operaciones anteriores al correspondiente tratamiento para la obtención o recuperación de los elementos o supuestos que sean útiles. Pero ocurre que en el caso del hormigón no se trata solo de someter a un tratamiento los áridos, ni solo de triturarlos o molerlos o clasificarlos extriarios, sino de mezclarlos con un material nuevo como es el cemento, que no tiene nada que ver con los productos extraídos de la cantera"*.

Así pues, no siendo consideradas las plantas de hormigón como plantas de beneficio de recursos mineros, serán usos sujetos a autorización de uso excepcional de suelo rústico al amparo del artículo 57 g) del RUCyL, debiendo justificarse su interés público y la necesidad de ubicación en suelo rústico. En el caso concreto, no puede apreciarse la concurrencia de los requisitos legales para la concesión de la autorización de uso excepcional en suelo rústico solicitada, resultando esta disconformidad, de la aplicación del criterio jurisprudencial en la materia y del examen de la documentación obrante en el expediente, que no evidencia la justificación del interés público de la instalación y la necesidad de emplazamiento en suelo rústico, exigidos por el artículo 23.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, posteriormente recogida en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el carácter excepcional de las autorizaciones de uso en suelo rústico impone una interpretación restrictiva de la concurrencia de



los presupuestos legales para su otorgamiento. Así en la Sentencia de 31 de enero de 2001, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se dice: *"Mantiene la sentencia del TS de 18-7-1997 que para la habilitación excepcional de construcción en suelo no urbanizable art. 86.1 en relación con el art. 85.1.2.a de la Ley del Suelo del año 1976, la ley impone la aplicación de un concepto jurídico indeterminado, el interés social, de gran imprecisión, en cuya interpretación exacta ha de reconocerse a la Administración un amplio margen de apreciación. Al anterior criterio no es obstáculo el que siendo el principio general sancionado en el anterior artículo 15 de la Ley del Suelo del año 1992, respecto al suelo no urbanizable el de la prohibición de realizar en él cualquier construcción, o destinarle a usos distintos de los agrícolas, forestales, ganaderos o cinegéticos, salvo los específicos de los apartados 3.1ª del citado art. 16 de la Ley del Suelo del año 1992 entre los que se encuentran las edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, las cuales pueden autorizarse siguiendo el procedimiento del art. 16.3.2ª de dicha ley, previa información pública, debiendo justificarse la necesidad de su emplazamiento en el medio rural, que se mantenga por la doctrina del TS que tales excepciones a la regla general de la no edificabilidad en suelo no urbanizable, presupone y requieren en razón de esa excepcionalidad, una interpretación de carácter restrictivo (SSTS de 23 de diciembre de 1996, de 18 de julio de 1997 y de 23 de diciembre de 1996); exponiendo el TS en su sentencia de 1 de marzo de 1999, que "si se trata de una edificación o instalación de interés social que necesariamente haya de ser emplazada en medio rural, ha de interpretarse con carácter restrictivo, puesto que el interés social o utilidad pública no puede identificarse sin más con cualquier actividad industrial, comercial o negocial, en general, pues es evidente que ello desnaturalizaría la finalidad pretendida por tal precepto"; criterio este coincidente con el expuesto en la sentencia de del TS de 23 de diciembre de 1996, y en la que se añade "pues es evidente, que ello desnaturalizaría la finalidad perseguida por el precepto del artículo 85 de la Ley del Suelo, dada su excesiva generalidad, ya que la extensión de la excepción legal a todo este tipo de instalaciones o actividades que claro está suponen una mayor creación de empleo y riqueza supondría la conversión de la excepción en la regla general" y se expone es esta sentencia que "el concepto pues de utilidad pública ha de entenderse muy estrictamente conectado con las características y finalidad perseguidas en cada concreto caso, no siendo de olvidar que el precepto legal añade el requisito de que el edificio o instalación "hayan de emplazarse en el medio rural" con lo que viene a indicar que los genéricos conceptos de utilidad pública o interés social, han de estar vinculados o relacionados de algún modo, a través de la instalación o construcción, con este medio ambiente rural en que son instaladas".*

Y en todo caso, en cuanto a la alegada falta de suelo industrial para justificar la implantación de la actividad en un ámbito excluido de la urbanización, debe considerarse que la no clasificación en su día de suelo industrial en el término municipal presupone que el Ayuntamiento no ha querido que este tipo de instalaciones u otras de tipo industrial se establezcan en el municipio, pues en otro caso, hubiera previsto la existencia de parcelas de suelo



de uso industrial que fuesen suficientes para atender la demanda de suelo calificado para dicho uso; y si llegado este momento no resulta posible la materialización del desarrollo urbanístico contemplado en las previsiones de ordenación como aduce el Ayuntamiento en su informe sobre el presente recurso de alzada, esta circunstancia no merece ser presentada como motivo justificativo de la indebida ocupación de suelo rústico ya que ello supondría, de manera que se llegaría al paradójico resultado de la ocupación de suelo rústico con usos propios del suelo urbano o del urbanizable, un inaceptable amparo de la progresiva eliminación de suelo rústico precisamente como consecuencia de la falta de desarrollo y ejecución de aquel ámbito físico para el que el planificador había establecido la utilización propia del suelo urbano o del suelo urbanizable, expresándose en este sentido la STS de 1 de junio de 2009 (recuso de casación 663/2005). E igualmente el hecho de que la ubicación propuesta evitaría el incremento de tráfico pesado por el núcleo urbano, tampoco puede considerarse motivo suficiente o causa para justificar el emplazamiento de la instalación en suelo rústico, cuestión esta ya analizada por el tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de Valladolid), en sentencia de 22 de diciembre de 2009.

Siendo así las cosas, y en contra de lo aducido de contrario, no cabe apreciar la concurrencia de los presupuestos del artículo 57.g) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero y artículo 23.2.g) de la LUCyL, que se invocan para fundar el otorgamiento de la autorización de uso excepcional en cuestión, estimándose conforme a Derecho el acuerdo recurrido.

V.- Por los razonamientos expuestos, se estima que no deben tener acogida las pretensiones contenidas en el escrito de recurso.

VISTAS, la Ley 5/1999, de 8 de Abril de Urbanismo de Castilla y León, modificada por Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de Medidas sobre rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana y sobre Sostenibilidad, Coordinación y Simplificación en materia de urbanismo el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, modificado por Decreto 6/2016, de 3 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por RDL 7/2015, de 30 de octubre, la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente, **HA RESUELTO:**



DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Gómez Hijosa, en representación de "CARRIÓN AREXNA, ÁRIDOS Y EXCAVACIONES S.L." contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Segovia de 12 de abril de 2016, por el que se deniega la autorización de uso excepcional en suelo rústico para el proyecto de "planta de fabricación de hormigón" en parcela 5134 (ref. catastral 40162A004051340000RS), 5360 (ref. catastral 40162A004053600000RG) y 5361 (ref. catastral 40162A004053610000RQ) del polígono 4, en el término municipal de Nava de la Asunción (Segovia), confirmando el acuerdo en todos los aspectos cuestionados por el recurrente.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo. El recurso contencioso-administrativo se interpondrá, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el órgano jurisdiccional competente en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8, 10, 14.1 y 46, respectivamente, de la citada Ley 29/1998.

Valladolid, 17 de abril de 2017

EL CONSEJERO DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE



Juan Carlos Suárez-Quñones Fernández

AYUNTAMIENTO DE GIL GARCÍA (ÁVILA)

Procedimiento: Autorización de Uso Excepcional en Suelo Rústico [En aquellos Municipios de Población Inferior a 20.000 Habitantes o que no Cuenten con Plan General de Ordenación Urbana].

Fecha de iniciación: 02 de agosto de 2016.

Documento firmado por: El Secretario, el Alcalde.

CERTIFICADO DE SECRETARÍA DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS

D. Ignacio Estévez López-Cuesta, Secretario de este Ayuntamiento

CERTIFICA

Que según antecedentes obrantes en esta Secretaría de mi cargo, consta que durante el plazo de veinte días durante el cual se sometió a exposición pública el expediente relativo a la concesión de la autorización de uso excepcional y la correspondiente licencia urbanística para actividad extractiva, tratamiento de áridos y fabricación de hormigón en la parcela nº 75 del polígono nº 9 de esta localidad, calificada como suelo rústico, mediante anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de Castilla y León n.º 223, de fecha 21 de noviembre de 2017, y en el Diario de Ávila de fecha 21 de noviembre de 2017. Durante este plazo se ha presentado una alegación por D. Luis Oviedo Mardones, coordinador y representante de la Federación Ecologistas en Acción de Castilla y León.

Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente certificación con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Gil García a 26 de diciembre de Dos Mil Diecisiete.-

Vº Bº

EL ALCALDE

Fdo: Jorge García García.



EL SECRETARIO

Fdo: Ignacio Estévez López-Cuesta.

A large, stylized handwritten signature in blue ink, corresponding to the name Ignacio Estévez López-Cuesta.

AYUNTAMIENTO DE GIL GARCÍA (ÁVILA)

Procedimiento: Autorización de Uso Excepcional en Suelo Rústico [En aquellos Municipios de Población Inferior a 20.000 Habitantes o que no Cuenten con Plan General de Ordenación Urbana]

PROVIDENCIA DE ALCALDÍA

Visto el expediente que se tramita en este Ayuntamiento para la autorización de uso excepcional en suelo rústico de actividad extractiva, tratamiento de áridos y fabricación de hormigón en la parcela nº 75 del polígono nº 9 de esta localidad, promovido por D. Lázaro García Martín, la exposición al público realizada, el escrito de alegaciones formulado por D. Luis Oviedo Mardones en calidad de representante de la Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León, y lo establecido en el artículo 432 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León,

DISPONGO

PRIMERO. Que se proceda a realizar una nueva exposición al público del expediente, incluyendo su exposición en la página web del Ayuntamiento.

En Gil García a 29 de mayo de 2018.



Fdo: Jorge García García.

